



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO DE CORAZÓN:

A MIS PADRES ELVIA Y ENRIQUE:

GRACIAS ANTE TODO POR

DARME LA VIDA;

GRACIAS POR HABERME

BRINDADO

TODO SU CARIÑO Y APOYO

INCONDICIONAL

DURANTE MI VIDA Y EN MI

FORMACIÓN PROFESIONAL.

GRACIAS POR HACER DE MÍ UN

BUEN HOMBRE.

GRACIAS POR DARME UNA

HERRAMIENTA PARA VIVIR.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo reoepcional.

NOMBRE: Noe David López
Cázares

FECHA: 01/Dic/2005

FIRMA: Noe David López

AL LICENCIADO
GABRIEL AURELIO
RAMÍREZ ESCANDÒN

QUE ME GUÍO
DÁNDOME TODO SU
APOYO Y
PROFESIONALISMO
DESDE EL INICIO DE MI
CARRERA HASTA EL
FINAL DE MI TESIS

A MIS PROFESORES EN
GENERAL,
QUE CON TANTO
EMPEÑO
ESFUERZO Y
VOLUNTAD,
CUMPLIERON SU META
AL TRANSMITIRME
ENSEÑARME
SIN ESCATIMAR SU
SABIDURÍA Y
EL EJEMPLO DE SABER
USAR CON PASIÓN
LA HERRAMIENTA DEL
CONOCIMIENTO.

GRACIAS OTRA VEZ LIC. MARTHA PAULA, AURELIO.

A ROSA ERIKA HERRERA
SOLÍS AMIGA Y COMPAÑERA
GRACIAS POR TU AMISTAD
SINCERA, POR EL ANIMO Y
ESFUERZO QUE
COMPARTISTE CONMIGO
GRACIAS POR QUE ME
AYUDASTE A CAMINAR
SOLITO.

A MIS COMPAÑEROS DE GENERACIÓN MIL GRACIAS
POR AQUELLOS MOMENTOS IMBORRABLES
POR TANTAS ALEGRÍAS Y RISAS
POR LAS PREOCUPACIONES COMPARTIDAS
POR EL APOYO MORAL Y EL NIVEL DE COMPETENCIA
QUE APRENDÍ DE TODOS USTEDES.

*ALMA JULIETA, ALEJANDRO, ALBERTO, ÁNGELES, BEATRIZ MARIBEL, CHRISTIAN
DIANA LILIANA, LORENA, MIGUEL, GERARDO RICARDO, ROGELIO, ROSA ERIKA, Y
VERÓNICA GRACIAS QUERIDOS AMIGOS.*

ÍNDICE

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS INTERNACIONALES	03
Derecho Romano	03
Legislación Francesa	10
Antecedentes Históricos nacionales	15
Código penal mexicano de 1929	20
Código penal mexicano de 1931	23

CAPITULO II

CAUSAS QUE ORIGINEN LA REPARACIÓN DEL DAÑO	29
Hechos cuya Responsabilidad es puramente civil	33
Hechos Cuya Responsabilidad Es Civil Y Que Trascienden Al Ámbito Penal	34
En Materia Penal las Acciones Derivadas del Delito	34
Acciones Derivadas del Delito	37
La Acción Penal	38
Reconocimiento de la Acción Civil Dentro del Proceso Penal	39
Competencia Jurisdiccional	40
Daño Material y Moral Proveniente del Delito	41
Determinación Del Daño Material	43
Determinación Del Daño Moral	51

CAPITULO III

ESTUDIO ESPECÍFICO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN DEL DAÑO DENTRO DEL PROCESO PENAL.

Objetivo y Fin	64
Exigibilidad de La Reparación Del Daño Al Acusado	64
Exigibilidad de La Reparación Del Daño A Terceras Personas	67
Determinación del Incidente	69
Incidente de Libertad	72
Incidente de Reparación del Daño En El Fuero Común para el D.F.	73
Incidente de Reparación del Daño En El Fuero Común Federal	76

CAPITULO IV

La Reparación del Daño En Materia civil	79
Hechos que Independientemente de la Responsabilidad Penal Constituyen Responsabilidad Penal Civil para Terceras Personas Fundadas en culpa IN VIGILANDO o en CULPA IN ELIGIENDO	80
Exigibilidad De La Reparación Del Daño al Responsable	81
Exigibilidad De La Reparación Del Daño a Terceras Personas	82
Término Del Proceso	85
Clasificación	86
El Proceso Civil En El Fuero Común Para El DF.	88
El Proceso Civil En Materia Federal	93
Conclusiones	95

INTRODUCCIÓN:

Los resultados obtenidos por los estudiosos en materia jurídico penal comienzan a vislumbrar si ya es que en nuestro tiempo la ciencia punitiva se manifiesta en favor del individuo que delinque y a la línea de este sujeto pasivo del delito; en relación al primero y atendiendo a la razón en la política criminal y al tratar de encontrar las fórmulas para prevenir el delito reducido al buscar la posibilidad de que las normas represivas se atenúen y serán más humanas, con el único objetivo de lograr una verdadera rehabilitación del delincuente; sin embargo la víctima del ilícito y a quien poco se da o no una importancia si sus dueños son reparados por la ejecución de una sentencia penal que se resuelva en un incidente de reparación de daños instaurado dentro del proceso penal, o bien, la ejecución de una sentencia que resulta una demanda presentada ante los juzgados civiles.

Los puntos de vista trascendentales en el presente trabajo de tesis se centralizan primeramente en el sujeto activo del delito, una de ellas es la infracción a la ley penal y en la otra vertiente el resultado de dicha conducta, consistente en el daño material y moral causado como consecuencia de un delito, análisis dogmáticos de la reparación del daño es el título de la investigación en el que pretendo recalcar la problemática de la reparación del daño que se presentan en la materia civil pero fundamentalmente en el área penal primeramente es señalar los antecedentes históricos nacionales e internacionales que sirvieron de inspiración para la creación de nuestros cuerpos legales; sin dejar de profundizar en la importancia jurídica de la codificación así como las causas que originan del daño civil y penal así como las acciones que se derivan de éste último. En ése

Mismo orden de ideas la exposición en cuanto a la determinación del daño material y lo dificultoso que resulta determinar daño moral; también explico de forma concisa y detallada exigibilidad del daño material y moral, en ambas materias tanto materia común, del fuero federal.

Ahora bien y el sintetizar mi única pretensión es resaltar la importancia jurídica que en una tiene dentro de la doctrina más aún en la práctica de tal forma que sirva que para concretizar y concientizar acerca del mismo sin caer en estigmas, por el contrario tengo como pretensión única que la presente tesis se ha principio de solución a este controversial tema jurídico.

CAPÍTULO I

A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS INTERNACIONALES

DERECHO ROMANO

Roma, cuna del derecho en sus orígenes se regía por la costumbre, ya que el derecho escrito provino a conocer en el año 454-453 a. de C., cuando se mandó redactar el primer cuerpo legislativo al que se le denominó ley de las 12 tablas. A partir de esta fecha se fueron sucediendo las leyes, y las recopilaciones que significaban el complemento sistema jurídico romano.

Eugene Petit nos dice que para su estudio, el derecho romano se divide en dos grandes partes: "*El Derecho Público. El Derecho Privado "Jus Publicum"*".¹

El primero comprende el gobierno del estado; el segundo trata de las relaciones entre los particulares. El derecho privado a su vez se subdivide en: los preceptos del derecho natural, del derecho de gentes, y el derecho civil, siendo éste último, común para los ciudadanos romanos por ser a ellos exclusivamente a quienes se les aplicaba. Al lado del derecho civil se desarrolló el derecho honorario que es aquel que fue plasmado por los magistrados en sus edictos, los cuales fueron difundidos posteriormente por Justiniano.² Para llevar a cabo la exposición del tema que me propongo desarrollar, comenzaré por una breve exposición de las

¹ Tratado elemental de Derecho romano p.20 Ed.Saturnino calleja,S.A; Madrid 1994.

² Eugene Petit, Ob. cit. Pp. 21 y 22.

Fuentes de las obligaciones en el derecho romano, el ilustre tratadista e historiador PIETRO BONFANTE, señala:

“En un principio sólo hubo obligación penal y la patrimonial-civil cuando se establece que a sólo falta de pago pudiese el poseedor del derecho resarcirse en la vía ejecutiva sobre la persona del deudor.”³

JUSTINIANO señala cuatro Fuentes de las obligaciones:

“contratos, delitos, cuasi contratos, cuasi delitos”⁴

Las fuentes más antiguas de las obligaciones fueron el contrato y el delito, estas dos figuras reclaman la sanción del legislador, para que el daño injustamente causado (toda mala acción, todo acto contrario al derecho y que lleva perjuicio a los demás); sea reparado por el autor y para que una voluntad libremente manifieste (cuando una persona ha tomado un compromiso con relación a otra que lo acepta, debe cumplir lo prometido).

Por otra parte GUILLERMO FLORIS MARGADANT, nos señala que en el derecho romano en cuanto al incumplimiento de las obligaciones, se distinguen dos casos:

- 1.-Que haya posibilidades de cumplir.
- 2.-Que no haya posibilidades de cumplir.

³ Cfr. Ob. cit; pp.364 y 365

⁴ Ob. cit; pp 467 y 468

En el primero, el acreedor puede reclamar el cumplimiento, más daños y perjuicios, o la rescisión del contrato, más daños y perjuicios.

En el segundo caso el deudor incumplido puede tratar de defenderse con el argumento de Celso: IMPOSIBILITUM NULA OBLIGATIO EST "*nadie está obligado a lo imposible*"⁵

Sin embargo la imposibilidad del cumplimiento no siempre era justificada y en algunos casos el deudor tenía que pagar los daños y perjuicios, en el Derecho romano EUGENE PETIT sostiene:

Que las consecuencias de la inejecución de las obligaciones varían; primero queda obligado (independientemente de las causas que le impidieron llevarlo a cabo), dentro de éstas están comprendidas todas aquellas que nacen de las obligaciones MUTUUM o del contrato LITERIS y de aquellas que nacen ex delicto o quasi ex delicto. Cuando la obligación tiene por objeto un cuerpo es cierto o un hecho, la solución es más delicada, y para responder es necesario investigar la causa de la inejecución ya sea por caso fortuito, por dolo o por la falta.⁶

Al respecto, precisa el autor mencionado, que el caso fortuito, es un acontecimiento al que la voluntad del deudor queda completamente extraña, y no puede serle imputado. Ahí dolo cuando la inejecución de la obligación proviene de

⁵ Cfr. Ob cit, pp.364 y 365

⁶ Ob cit, pp.467 y 468

Un hecho o de una comisión imputable al deudor, que ha tenido intención de dañar al acreedor todo deudor responde de las consecuencias de su acción y si es que hubo omisión con-dolo, pues la mala fe no podría ser para nadie una causa de liberación, pero el acreedor puede perfectamente renunciar a exigir la reparación Del daño la falta (la culpa), consiste en un hecho o una omisión imputable al deudor, pero sin que haya por su parte intención de perjudicar al acreedor, no es culpable más que de negligencia, imprudencia o torpeza ⁷.

Los romanos distinguieron dos clases de culpa: la culpa grave, (culpa lata), es aquella que no comete un hombre de inteligencia más vulgar; por ejemplo abandonar la casa dejando la puerta abierta habiendo objetos de valor dentro de el inmueble y la culpa leve (levis), es la que no comete un buen administrador; esta puede ser de dos formas IN ABSTRACTO y se equipara a la conducta irreprochable de un padre de familia (se califica de culpa, imprudencia o negligencia que él no hubiese cometido), e IN CONCRETO, cuando la persona ha mostrado por la cosa debida, menos diligencia que la que pone a sus propios negocios, como una consideración las costumbres del deudor, esto es por cuanto a las obligaciones civiles.

En cuanto a aquellas que nacen un por delito, también se consignaba la exigibilidad de la reparación del daño causado, para los romanos, el delito era un hecho ilícito, una infección castigada por la ley. El maestro MARGADANT señala que había delitos públicos y delitos privados.

⁷ Eugene Petit. Ob cit; pp. 467 y 468.

Correspondía a los primeros, todos aquellos que ponen en peligro evidente a toda la comunidad, o a toda una organización política o la seguridad del estado; se perseguían de oficio por las autoridades, o a petición de cualquier ciudadano, y se sancionaba con penas públicas, tales como la decapitación el ahorcamiento en el árbol infelix y el lanzamiento desde la roca tarpeya, éstas tenían origen militar y religioso.

Los segundos causaban daño a algún particular y sólo indirectamente provocaban una perturbación social, se perseguían a petición de la víctima y daban lugar a una multa privada en favor de ella ⁸.

Las instituciones de Gallo y Justiniano no citan más que cuatro delitos privados:

1.- *El furtum o hurto.* 2.- *El daño causado injustamente y castigado por la ley Aquilea...*; 3. *El robo y el daño acompañado de violencia...*; 4.- *La injuria* ⁹

Se señalan también otras instituciones de menor importancia, tales como la corrupción de esclavos, la cual implica una condena del duplo del daño por la acción *servi-corrupti*; el delito de cortar árboles ajenos acarreaba una pena de 25 ases por árbol, sancionada por la acción *arboribus succisis*.

Según el maestro GUILLERMO F. MARGADANT, se distinguía a los delitos privados de la siguiente manera:

⁸ Ob. cit. p. 432

Los que correspondían al derecho civil y eran, el robo (*furtum*), el daño en propiedad ajena (*damnum iniura datum*) y las lesiones o injurias. Y

....Los delitos que pertenecían al derecho honorario, comprendiendo: la rapiña, la intimidación, el dolo, y el *fraus creditorum*¹⁰

Cabe señalar, que los delitos privados evolucionaron desde la venganza privada pasando por el sistema del TALIEN, y por el de LA COMPOSICIÓN VOLUNTARIA, cuando finalmente la cuantía de la composición obligatoria alcanzó su forma por el sistema de las multas privadas, o sea la fijación de las penas establecidas por la ley surge la etapa de COMPOSICIÓN OBLIGATORIA donde se ve la intervención de la autoridad para regular lo referente a la satisfacción de la víctima del delito, y se estableció un procedimiento para los casos en que la composición era obligatoria.

La ley de las XII tablas preveía y castigaba cierto número derecho, algunas disposiciones llevaban todavía la huella de un estado social anterior, en que la víctima del delito se hace justicia ejercitando su venganza sobre la persona del culpable; la ley se limitaba a estos casos regular esta venganza, posteriormente una civilización más avanzada sustituye la venganza por una pena pecuniaria (composición legal) pagada por el culpable o la víctima, pena que era medida por el resentimiento de la víctima mas no por la culpabilidad del agente; después de la ley de las XII tablas, las leyes penales y la jurisprudencia desarrollaron y

¹⁰ Ob cit; pp. 433,441,y 442.

Perfeccionaron un mejor sistema y se tomó en cuenta la intención criminal del autor del delito, estableciendo hace un principio fundamental:

"UN DAÑO CUALQUIERA CAUSADO CON UNA CULPA CUALQUIERA, DA LUGAR A REPARACIÓN".

Prevalece el principio de que a la parte perjudicada es a la que le corresponde obrar en contra del culpable, según las reglas del procedimiento civil.

En el derecho clásico, las obligaciones nacidas del EX DELITO tenían por objeto el pago de una obligación pecuniaria sólo era, algunas veces el equivalente a los perjuicios causados.

Al establecer un procedimiento, por lo que se refiere a la composición obligatoria, surgen varias acciones entre otras, mediante LA ACTIO LEGIS AQUILAE, se consigue la reparación del daño (damnum), (el perjuicio visible y el daño causado a objetos materiales) y la ACTIO DOLI, mediante la cual se reclamaba el daño sufrido por la víctima pero no podría ejercer ese nunca sin una culpa caracterizada del autor del daño (sin un dolus), y la víctima obtenía la reparación sea cual fuere la gravedad de la culpa cometida.

En un derecho más moderno de Roma, la idea de la reparación se alió en cierta medida con la idea de pena. Gallo y Justiniano dividieron las acciones de manera siguiente:

- * Las acciones reipersecutorias, o acciones nacidas de los contratos en virtud de las cuales el demandante reclamaba cosa debida o su equivalente;
- * Las acciones puramente penales, que tienen como fin exclusivamente el castigo del culpable y no la reparación del daño;
- * Las acciones mixtas, y eran a la vez penales y reipersecutorias, buscaban una condena y tenían a la vez el carácter de multa o indemnización (La Legis Aquilae y La Actio doli); bajo el imperio romano, se reprimieron ciertos delitos privados de una manera más enérgica; en varios casos se permitía a la elección del lesionado, ejercitar en contra del culpable la acción civil o una persecución criminal.

B) LA LEGISLACIÓN FRANCESA.

El problema de la responsabilidad civil fue contemplado por el más antiguo derecho francés tal como lo había sido para el derecho romano a partir de la ley de las XII tablas; leyes bárbaras que constituyeron verdaderas tarifas de composición que señalaban la suma debida por el autor del daño, que en la evaluación general se le denominó composición obligatoria.

El mérito que tuvo el antiguo derecho francés por cuanto hace a la responsabilidad civil, es que distinguió la acción penal pública del acción penal privada, (a diferencia del derecho romano que realizó la separación sin hacer distinción), la influencia del derecho romano fue determinante sobre la legislación francesa, porque en el primero, aunque la idea de reparación se alió en cierta medida con la idea de pena, ya con el derecho francés apareció la distinción

Moderna entre la reparación y la represión; con ello, el antiguo derecho francés consideró a la responsabilidad civil como fuente de obligaciones.

La distinción que se hizo entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal resultó ser más teórica que práctica, la edad de pena privada pasa hacer acción concedida a la víctima y esencialmente con el carácter de indemnización, y así como en el derecho romano, en el derecho francés existieron delitos públicos que originaban una acción ejercitada en nombre de la sociedad encomendada al ministerio público, quien se encargaba de perseguir a la autor del delito, y la acción privada, que era entregada a la víctima existía por sí sola cuando se trataba de delitos públicos.

Constituye un verdadero progreso el haber aislado la responsabilidad civil de la penal, en el ámbito de los perjuicios padecidos en los bienes, lo que motivó el establecimiento de un principio general de responsabilidad civil señalando que:

"Un daño cualquiera, causado por una culpa cualquiera, da lugar a una reparación" ¹¹

Con esto se acabó con aquel procedimiento de enumerar los casos en los cuales la composición era obligatoria; así, desde el momento en que se admite la acción de la víctima, no se le concede para castigar al autor del daño, sino más

¹¹ Citado por Maceaud León y Tunc, Tratado teórico y práctico de Responsabilidad Civil Delictual y Contractual; p 51. Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Tomo I, Vol I. 5ª Edición.

Bien, para obtener una indemnización por el daño sufrido, lo que dio lugar al principio señalado.

Al llevarse a cabo la primera codificación civil francesa, el legislador por cuanto hace a la responsabilidad civil, encontró las bases en los principios generales de Domat, de cuyo pensamiento fue una copia exacta y esencialmente, sobre el concepto de culpa que por esa época tuvo gran trascendencia al grado de considerarla elemento esencial para poder determinar la responsabilidad civil.

Domat distinguió tres tipos de culpa que pueden acaecer algún daño;

** Las que se dirigen a un crimen o un delito con ello se refiere Domat a las culpas que comprometen a la par la responsabilidad penal de su autor frente al estado y su responsabilidad civil ante la víctima;*

** Las de las personas que faltan a los compromisos de las convenciones es la culpa contractual y;*

** Aquellas que no tienen relación con las convenciones y que no se dirigen a un crimen ni a un delito es la culpa por negligencia o imprudencia ¹².*

Junto a esta teoría se desarrolló otra sostenida por Pothier y antes que el por Acusser, Alcviat, Cujus, etc. quienes sostenía la teoría tripartita de la culpa, señalando que podía haberla culpa grave (culpa lata), culpa leve y la culpa levisima, teoría muy discutida pero que tuvo una influencia aunque precaria en la formación del código civil francés, como así lo hacen saber algunos tratadistas.

¹² Citado por Mazeaud León y Tunc, Ob cit; pp 51 y 52

El pensamiento íntegro que de Domat tomaron los redactores del código en estudio significó el nacimiento de los artículos 1382 y 1383. Domat decía:

"todas las pérdidas y todos los daños que pueden ocurrir por el hecho de alguna persona, sea imprudencia ligera, ignorancia de lo que debe hacerse u otras culpas semejantes, por la vez que podrán ser de vencer reparadas por aquel que ha dado lugar a ellas por imprudencia u otras culpa; porque ha ocasionado menoscabo aún cuando no hubiera tenido la intención de dañar".

Igualmente señala que:

"Es una consecuencia natural de todas las especies de compromisos particulares, y el compromiso general de no causar mal a nadie, y que aquéllos que ocasionan algún daño, será por haber contravenido algún compromiso o por haber faltado al mismo, están obligados a reparar el mal que hayan hecho" ¹³

La doctrina francesa transpuso para la materia delictual, por cuanto hace la responsabilidad civil, los mismos conceptos aplicados a la materia contractual, así para estos, bastaba la negligencia o la imprudencia para empeñar la responsabilidad de su autor, con esto los redactores del código dieron a la culpa el carácter de requisito esencial para la responsabilidad civil, siendo aplicable tanto aquéllos que provienen por convenciones (contratos), como los que provienen por Delitos y cuasi-delitos, consignándose como una necesaria culpa cualquiera.

¹³ Citado por Mazeaud León y Tunc, Ob cit, p. 52

Esta fue una de las causas que dio origen al referido artículos 1282 que dispone:

"todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a repararlo a aquel que por su culpa haya sucedido".

El concepto de culpa quedó señalado en el artículos 1383 que a la letra dice:

"Cada cual es responsable del daño que haya causado, no sólo del intento sino también por ligereza, negligencia, o imprudencia"

Con cualquier culpa de suficiente para importar ser la responsabilidad de reparar el daño ocasionado, también se precisó y que no muy fundamentada la responsabilidad civil a cargo de terceras personas obligadas, es decir que toda la responsabilidad que provienen por los hechos ajenos, la originada por los animales, así como las cosas; esta clase de responsabilidad civil, quedó consagrado en los preceptos legislativos 1834 y 1836 respectivamente del citado código.

Se es responsable no solamente del daño que se causa por hecho propio, sino también del daño causado por las personas por las que se debe responder, o por el daño que sufran las cosas que se tienen en custodia; el que posee por título cualquiera, todo por parte de un inmueble de los bienes muebles por los que se haya originado un incendio, si se prueba que debe atribuirse a su culpa o a la culpa de las personas de las que se hace responsable, el padre y la madre luego de la muerte del marido, son responsables del daño causado por los hijos menores que habiten con ellos; los maestros y los artesanos, son responsables del daño causado por sus alumnos y aprendices durante el tiempo que estén bajo

Su vigilancia; el propietario de un animal o quien se sirva de este es responsable mientras lo use del daño que el animal haya causado, ya que estuviera el animal bajo su guarda, ya sea que se hubiere perdido o escapado; el propietario de un edificio es responsable del daño causado por la ruina de este .

Estos son casos señalados por la responsabilidad civil contra tercero, los cuales quedan regidos por los dispositivos 1382 1383 respectivamente; en síntesis los redactores del código civil francés que nos ocupa, establecieron como presupuesto esencial para el existencia de la responsabilidad civil, en la presencia del daño que se originada por una culpa, siendo suficiente una culpa cualquiera para los delitos, cuasi delitos, contratos y cuasi contratos.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS NACIONALES

A).-El Código Penal Mexicano DE 1871.

El primer ordenamiento legislativo penal que rigió al distrito federal del entonces territorio de baja California en cuanto a los delitos del fuero común y para toda la república sobre delitos de la federación; se expidió el 7 de diciembre de 1871, entrando en todo su libro segundo, la responsabilidad civil proveniente de lo criminal dándole el carácter de acción privada patrimonial encaminada a asegurar, en lo posible, la integridad de los intereses económicos afectados por delito.

El código penal de 1871 consagrado en su libro segundo lo relativo a la responsabilidad civil en materia criminal preceptuado:

"La responsabilidad civil proveniente de un hecho hubo omisión contrarios a una ley penal, consistente en la obligación que el responsable tiene de hacer la restitución, reparación e indemnización y el pago de gastos judiciales" (artículo 301); este mismo ordenamiento precisaba que, para ser exigible éste tipo de responsabilidad civil era necesario declararse a la instancia de parte legítima, por otra parte constituyó esta responsabilidad en parte del haber patrimonial de la víctima, al disponer en su numeral 310, que: el derecho a la responsabilidad civil forma parte de los bienes del finado y se transmiten a sus herederos y sucesores tratándose de los delitos de injurias o difamación y aun para demandar alimentos a un homicida, la acción era personas ya que formaba parte de los bienes del finado y nos extinguía el derecho, en el segundo caso podrían demandar la viuda, los descendientes, y ascendientes del finado que estuviera obligado a suministrar alimentos, para éstos casos, consagrado a una tabla de probabilidad debida comprendía un mínimo y un máximo.

En el mencionado ordenamiento dió carácter de acción privada patrimonial a la reparación del daño, con lo que se logró separar la responsabilidad penal de la civil y con ello se dejaba en manos del particular ofendido el ejercicio de dicha acción; así el legislador de 1871 influenciado por las corrientes liberalistas de la época y el influjo directo que tuvo de otras legislaciones recientes como lo fue la española y la francesa, hizo tal separación de responsabilidad civil y penal. La inclusión de la responsabilidad civil que proviene del delito en este ordenamiento, se debió fundamentalmente a que el legislador de 1871 lo elaboró en concordancia con el legislador del código penal de 1870, habiendo resuelto

Ambos códigos, que las reglas sobre la responsabilidad civil proveniente de lo criminal se incluyeran en ambos ordenamientos para que fueran concordantes, ya que normalmente una es consecuencia de la otra y así, sabrán con más facilidad los delincuentes todo aquello que se exponían por los delitos cometidos.

Tal separación realizada por este código penal, se hizo con la finalidad primordial de dejar en manos del particular ofendido el ejercicio de esta acción, la que tenía el carácter de renunciable transigible y compensable, reconociendo al delito como fuente de derechos y obligaciones, al respecto MARTÍNEZ DE CASTRO en su exposición de motivos señaló: .

"la reparación de daños y perjuicios ocasionados por mal delito no solo eran de estricta justicia sino hasta de conveniencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos, ya que así su propio interés estimulará a los ofendidos a denunciar el delito y a coadyuvar a la persecución de los delincuentes eficazmente"...¹⁴

Tan cierto es esto, que puede atribuirse en mucha parte a ello la impunidad de que gozaron algunos criminales, que no teniendo bienes conocidos, no se podía hacer efectiva la responsabilidad civil que había contraído, por qué, faltando perjudicados, el aliciente de reparación era natural que se retrajeran de hacer

¹⁴ Carrancá y Trujillo, Raúl, "Derecho Penal Mexicano" (parte general), p. 491, Ed Libros de México 8ª ed; México 1987.

Acusación alguna y hasta una simple queja, por no verse en la necesidad de dar pasos judiciales que les hicieran perder su tiempo inútilmente.

El cómputo de la responsabilidad civil, se sujetaba a las siguientes reglas: por una parte, los convenios que las partes tuvieran y de acuerdo con ello, el juez conocía del caso, fijada del monto de la reparación, y a falta de lo anterior se estaba preceptuado por la ley.

Tratándose de deterioro de cosas, o cuando se trataba de reclamar el valor de las mismas, se estaba sujeto a reglas exclusivamente preceptuadas por el código civil mexicano. Para el caso de homicidio la responsabilidad civil y comprendía el pago de los gastos mortuorios de la víctima el pago de los gastos de la medicina del difunto, el pago de los daños causados a sus bienes y el de los alimentos de la viuda, así como a los ascendientes y descendientes, incluyendo a los póstumos. Para fijar la cantidad por concepto de alimentos, se tenía en cuenta la posibilidad económica del responsable, y de las necesidades y circunstancias de la persona que los recibiría.

Para los delitos de lesiones que no invalidarán algún órgano del ofendido, este tenía derecho al pago de curación, al daño sufrido y a lo que hubiera dejado de percibir durante el tiempo que permaneciera sin trabajo. La imposibilidad de trabajar era perpetua, reduciría la responsabilidad hasta que el individuo, de acuerdo sus facultades, pudiera dedicarse a cualquier otra actividad lucrativa que le permitiera sobrevivir.

Para fijar la indemnización a que se tenía derecho, se tomaba en cuenta lo que ganaba a diario la víctima y se multiplicaba por los días que se dejaba de trabajar, también consignó este código una tabla de probabilidades de vida y de acuerdo con ella se fijaba el monto de lo que se debía pagar en caso de homicidio, para que una persona fuera declarada civilmente responsable de un hecho u omisión a una ley penal, era necesario probarle: que usurpo cosa ajena, que sin derecho causó por sí mismo o por medio de otro, daños y perjuicios al demandante, o que se causaron los daños por personas que se encontraban bajo su autoridad; si concurrían algunas de estas hipótesis se era civilmente responsable, aunque el presunto se le absolviera de toda responsabilidad criminal, con esto, todo aquel que comete un delito, era sujeto de obligación civil para reparar el daño causado por su conducta.

La responsabilidad civil contra terceros se presentaban los siguientes casos: los padres y los demás ascendientes, por los descendientes que estaban bajo su patria potestad e inmediato cuidado; los maestros y directores de escuelas de artes u oficios, de los pupilos de los que estuvieran recibiendo instrucción; y a los cuidadores que tratándose de menores de 10 años, cuando el hecho u la comisión sucedía estando estos bajo su cuidado o vivían con ellos; los amos, por los arquitectos dependientes y criados siempre que el hecho u omisión se diera dentro del servicio a que se habían sido comisionados; en la misma condición, lo verán los miembros de una sociedad por los actos de sus socios o gerentes; el estado por los actos de sus funcionarios, siendo de obligación subsidiaria, y los

Propietarios de animales o quienes se sirvieran de ellos, por el daño causado por los mismos.

El demandante, para obtener la reparación de su daño en caso de haber varios responsables de un mismo hecho u omisión, podía exigírselas a todos en forma mancomunada o a quién más le conviniera, ya que todos eran obligados por el total del daño causado, la obligación de reparar este daño por ilícito penal, prescribía en los términos y por los medios establecidos por la ley civil o del comercio, según la materia de que se trataba.

Si un acusado demostraba su inocencia y se le absorbía haciéndose constar esta circunstancia en sentencia definitiva, podía demandar al estado el pago de daños y perjuicios causados por el delito de obtener la restitución de la cosa usurpada.

B).- EL CÓDIGO PENAL MEXICANO DE 1929.

Las disposiciones contenidas en el código penal de 1871 por cuanto hace a la responsabilidad civil proveniente del delito, no fueron de resultados positivos, ya que durante la vigencia del mencionado ordenamiento, muy pocas veces fueron reconocidas jurisdiccionalmente las obligaciones de reparar los daños causados por el delito, o sea pocos resultados se lograron con este sistema; por ello el código penal de 1929 estuvo vigente el 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931, rompió con el sistema de acción privada patrimonial de la responsabilidad civil proveniente del ilícito penal, y estableció un nuevo sistema en

El que dio a la reparación del daño, la categoría de PENA PUBLICA , disponiendo así que la reparación del daño forma parte de toda sanción pecuniaria del delito (Art. 291), con esto da intervención al ministerio público para exigir la reparación del daño causado por el delincuente con su conducta ilícita., esta innovación realizada por el legislador de 1929 rompe con el sistema de responsabilidad patrimonial privada, acabando con la intervención del particular y dejando ver la intervención del estado a través del representante social, el que no sólo representaba la sociedad sino al ofendido o víctima del delito y era precisamente, el ministerio público quién es el encargado de exigir la reparación por sí o por apoderado, cesando con ello la intervención del ministerio público (Art.320) y era el particular quien además ejercitaba una acción pública evidentemente en la que ya no se permitieron convenios, transacciones o secciones del monto de la indemnización por considerarlo de interés público; cuando el ofendido renunciaba al derecho de exigir la reparación del daño esto no liberaba al acusado de su responsabilidad, ya que el importe de la indemnización se otorgaba al consejo supremo de defensa y previsión social.

Otra innovación que se pudo apreciar en éste ordenamiento penal, fue la referida al DAÑO MORAL reconociendo que los perjuicios podían ser materiales o no materiales; otro aspecto que destaca, es el relacionado al de una tabla de indemnización establecida por el código penal de 1929, misma que constituyó un desacierto, ya que sólo acarreo complicaciones para el mismo sistema. Queda obligado a reparar el daño causado por el delito, todo aquel que ejecutará una Conducta contraria a la ley penal (Art 305).; ya que el mismo proceso en que se

Juzgará al presunto responsable del ilícito penal, servía para sentenciar al tercero a la reparación del daño, están obligadas por este concepto las siguientes personas:

Los tutores o los curadores por los delitos de los incapacitados que se hallaban bajo su autoridad, los maestros y directores de las escuelas o talleres que recibían en sus establecimientos discípulos o aprendices menores de 17 años, estas disposiciones fueron muy vagas, dando lugar a un sinnúmero de críticas no solamente lo antes mencionado sino en general a todo el sistema que dejó mucho que desear.

Una de las fallas que desde mi punto de vista puede apreciar es que el nuevo sistema implantado por éste ordenamiento, que consistió en señalar que la reparación del daño forma parte de la sanción cuando ésta provenía del delito correspondiéndole el ejercicio de la acción penal al ministerio público; pero al mismo tiempo, se le concedió la acción al ofendido o a sus herederos con lo que provocó múltiples confusiones, ya que la acción no se sabía si era pública o mixta.

Otro aspecto duramente criticado desde mi particular punto de comentó era que cuando la reparación del daño se hacía exigible a un tercero conforme lo dispuesto en el artículo 306 del mencionado ordenamiento, el cual disponía:

“puede exigir se le reparación del daño ocasionado por el delito, ya no ha delincuente sino a terceras personas”.

El juez al sentenciar en éste caso estaba imponiendo una pena trascendental que la prohibida y prohíbe expresamente el artículo 22 constitucional.

El sistema implantado por legisladores en 1929 por lo que hace la reparación del daño, como en el de 1871 tropezaron con grandes artículos para lograr el propósito que se pretendía, en cuanto la reparación del daño, tales como la insolvencia de quien causado el daño, la indiferencia del ofendido, y para el nuevo sistema la apatía por parte del ministerio público en cuanto al interés en que por medio de la insurrección penal pueda conseguir la reparación del daño ocasionado.

C).- EL CÓDIGO PENAL MEXICANO DE 1931

Los sistemas implantados por dicho código penal junto con los de 1871 y 1929 en cuanto a la reparación del daño, resultaron un fracaso ya que se encontraban obstaculizados para hacer posible dicha reparación, siendo contados los casos en los que se lograba tal objetivo. El código penal mexicano de 1931, publicado en el diario oficial el 14 de agosto de 1931 entró en vigor el 17 de septiembre del mismo año, este fue influenciado por doctrinas positivas, siguiendo en parte lo dispuesto en el ordenamiento penal de 1929 y buscando corregir los graves errores de éste, se da amplia intervención al poder público a través de su representante social, al concederle a la reparación del daño la peculiaridad de pena publica, si dicha reparación ha de ser hecha por el delincuente, y ejercitándose de oficio la acción correspondiente; en el caso de que proceda a hacerla efectiva contra terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, la cual se transmitirá en forma de incidente, de acuerdo lo dispuesto por el ordenamiento de procedimientos penales y sólo se aplicará a los casos previstos en el artículo 32 del código penal mexicano. En estudio; con esto se trata de obviar los problemas y conflictos que se habían

Presentado, como resultado de elevar a la categoría de pena pública la reparación del daño, dentro de las sanciones específicamente se señalan con multa y reparación del daño, ambas tienen la categoría de pena pública, según está expresado en los artículos 41, 42 43 44 45 46 del código penal mexicano vigente para el distrito federal; por otro lado el ilustre jurista CARRANCA Y TRUJILLO sostiene respecto a la reparación del daño:

“Solo podrán imponerse a la personalidad de los infractores, nunca a terceros, dado el principio de la personalidad penal”¹⁵

Con el concepto sanción pecuniaria en la que se comprende la multa y la reparación del daño, trató el código penal mexicano de 1931 soslayar los problemas causados en las legislaciones penales de 1871 y 1929, tales como la insolvencia real o aparente del infractor y el descuido del mismo ofendido respectivamente, por lo que la legislación penal en vigor hace efectiva la reparación del daño así como la multa, es decir el estado ejercita su facultad económica activa.

Artículo 37.- (La multa, la reparación del daño y la sanción económica), “la sanción pecuniaria comprende: la multa, la reparación del daño, y la sanción económica”.

El nuevo código penal para el distrito federal a contemplar la sanción pecuniaria en el capítulo VI, vislumbra la reparación del daño como una pena y a su vez como

¹⁵ Ob. cit.p.492

Medida de seguridad que versa un aspecto importante del derecho antiguo y del derecho moderno, que demuestran que el poder público va más allá de una satisfacción a la sociedad en si , sin que se satisfaga las necesidades primordiales de justicia del ofendido, nuevamente al citar al docto en derecho CARRANCA Y TRUJILLO .

“Atento a la situación de abandono en que siempre había quedado la víctima, para un sector del positivismo criminal la reparación del daño ocasionado por el delito debe tener el carácter de pena y estar provistas de iguales medios enérgicos de ejecución de la multa, o sea ser sustituida la multa con prisión o mejor todavía, con trabajos obligatorios en servicio del particular ofendido, por otra parte se ha propuesto que el estado sea el sesión medio de los derechos de la víctima dando de esta forma inmediata satisfacción”¹⁶.

Artículo 45.- (tienen derecho a la reparación del daño)

I.- La víctima y el ofendido; y

II.- a falta de la víctima hubo ofendido, sus dependientes económicos, herederos, o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

Con los conceptos de restituir e indemnizar el daño, se advierte que el espíritu del nuevo código penal para el distrito federal no sólo pretende resarcir el daño causado por un hecho delito tuvo su, sino que hacía exigible es los beneficios que

¹⁶ Ibidem; pp.490 y 491

Pudieron dejarse de percibir a causa de el ilícito, ya que con la restitución de la cosa o el pago del valor de ésta se repara el daño; no así los beneficios que deja de percibir, con relación a la reparación del daño moral que son imposibles de resarcir, no obstante de que nadie puede darle a éstos un valor económico calculable peso.

Para LUIS GARRIDO

“Se admite la innovación del daño moral a sabiendas de que la naturaleza de esta especie de daños, así que su reparación será de índole peculiar, puesto que el honor y la reputación están fuera de el comercio, y si se cotizan en dinero dejan de ser propiamente valores morales, porque si bien es cierto que no hay escalas para el daño moral así sea de repercusión económica¹⁷

por mi parte consideró que la reparación del daño que la encomendada a los jueces y para ello debe tomarse en cuenta además del daño preciso, las pruebas que se obtengan en el proceso, la capacidad económica del obligado, tal como se establece en el artículo 48 del ordenamiento penal en vigor para el distrito federal, así el pago de la sanción pecuniaria es preferente a cualquier otra obligación y dado que está comprende multa y reparación del daño le compete al estado y el particular ofendido hacerla exigible según lo dispuesto en el artículo 49 el código penal mexicano vigente para el distrito federal; el hecho de dar carácter de pena publica a la reparación del daño es exigir de oficio al agente del ministerio público

¹⁷ La reparación del daño y la protección a la víctima de la delincuencia en México, p. 673, Ed. Criminalia, México 1937

Asegura en lo posible lo suficiente la causado o indiciado para establecer la concesión de ciertos beneficios.

PRINS, advierte "La concesión de ciertas gracias, debe de quedar condicionada a el pago previo de la reparación del daño"¹⁸

en la práctica se observa que uno de los problemas de la figura jurídica concerniente a la reparación del daño es que son muy pocos los ilícitos en los que se puede hacer exigible la reparación del daño moral, esencialmente la reparación de los daños es generalmente de orden material, tales como los delitos patrimoniales pues como ya mencioné con antelación la generalidad de un ilícito difícilmente puede generalizarse o establecerse; temática de que tratare de forma amplia en el capítulo tercero de esta investigación; pero algunos dando en nuestro estudio sabemos que cuando se trata de delitos culposos y muy particularmente los cometidos en vehículos que ocasionan homicidios, lesiones, y daños en propiedad ajena, que producen afecciones patrimoniales de gran magnitud, considero yo que el estado no ha sido lo suficientemente coercitivo y rígido en su sanciones; es el caso que durante la averiguación previa con motivo de un delito culposo se establecen garantías caucionales para gozar de dicho beneficio, y si se tratara de daño en propiedad ajena se acudiría enteramente a lo dispuesto en el artículo 240 del código penal vigente para distrito federal, como sabemos ninguna caución que se fije por el ministerio público será mayor de \$250,000.00 a no ser que el daño causado haga referencia un daño patrimonial que represente a su

¹⁸ Citado por Raúl Carrancà y Trujillo, Ob cit; p. 491.

Víctima un detrimento económico irreparable o a su autor un beneficio enormemente mayor que el daño causado, siendo así quedó jurídicamente deseado en el cumplimiento de la reparación del daño que da a criterio del representante del órgano judicial, es más, la fianza cumple como expresamente señalado ya que la expedición de dichas pólizas queda a cargo de una institución particular ya que es la que generalmente se beneficia, pues estas pólizas sólo garantiza la libertad provisional del presunto responsable, sin que ello implique una garantía absoluta para la propia reparación del daño aunque se presupone que el ministerio público y los jueces al determinar el monto de la fianza correspondiente, lo hacen tomando en cuenta el monto y valor de los daños.

CAPITULO II

CAUSAS QUE ORIGINEN LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL.

La reparación del daño tiene por objeto fundamental, el rehacer el acervo patrimonial afectado por el ilícito, tratando de reestablecer dentro de lo posible, el estado patrimonial anterior al hecho perjudicial, en la especie afectada por el hecho, o por lo menos conseguir el equilibrio entre el activo y el pasivo del patrimonio afectado;

El término daño se concibe como perjuicio, lesión o detrimento que sufre por la acción u omisión de otro en la persona o sus bienes, puede ser dolosa culposa o causa fortuita" ¹⁹

Generalmente el daño causado con dolo, acarrea una sanción penal dentro de la cual queda comprendida la reparación del daño; cuando se causa culposamente, traer consigo únicamente el resarcimiento, y tratándose de caso fortuito o de fuerza mayor suele quedar exento de responsabilidad civil o penal; como es deberse, los hechos ilícitos en el estricto sentido sólo pueden provenir del hombre, mediante la realización de una conducta en alguna de sus dos manifestaciones ya sea activa o pasiva, que como resultado de la modificación de una situación jurídica existente con anterioridad al hecho, la legislación civil en el fuero común como para toda la república señala que una acto ilícito será sinónimo de hecho y Estos serán fuentes de las obligaciones, sin embargo existen otras causas

¹⁹ Idem

Generadoras que también lesionan u ocasionan detrimento patrimonial, en la esfera del derecho civil, pero sólo le atañe una responsabilidad de este carácter para terceras personas tales como los casos de los menores incapaces y aún de los empleados; de esta situación son responsables y tiene la obligación de reparar indemnizar los daños los padres de familia, los tutores, directores de escuelas y en algunos específicos los patrones mismos; el propio ordenamiento prevé el daño en consecuencia del hecho como se presumirá por razones de lógica incluso cuando estrecho sea lesivo es producido por un animal y que aún sea producto de las cosas, que también pueden ser hechos ilícitos pero que carecen de trascendencia penal para el que los causa (verbigracia en el caso de los animales), ejemplo concreto: si un perro ataca una persona produciendo una lesión irreversible al morderle el talón de Aquiles imposibilitando su movimiento seriamente y probablemente de por vida, lo más viable es que no se ponga al perro a disposición del ministerio público para que le determine la reparación del daño ocasionando al individuo que murió, luego entonces no descartamos que se inicie el conocimiento de los hechos en la instancia del ministerio público, pero ante todo la instancia que legalmente procede es la instancia civil demandando la responsabilidad del propietario del animal o la cosa; la dogmática en materia civil tiene previsto los distintos códigos civiles para la república mexicana que el daño es consecuencia del hecho y se advierte que para existir la obligación de la reparación de este daño, cuando éste se causa, es menester que haya una conducta ilícita (contra derecho o contra las buenas costumbres); y es el mismo ordenamiento civil, que consagra otra figura como fuente de obligaciones derivadas del daño que sólo requiere el hecho el resultado y el nexó causal para

Exigir la reparación, y es lo que la doctrina ha determinado responsabilidad objetiva; nuestra ley la regula y denomina.

A).-LOS HECHOS ILÍCITOS LOS DAÑOS Y LOS PERJUICIOS

dentro de la esfera del derecho civil, son fuentes de las obligaciones: el contrato, la declaración unilateral de la voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, los actos ilícitos y el riesgo profesional; quizá la fuente de obligaciones más importante después del contrato, los senos hechos ilícitos ya sean penales o civiles, dada la frecuencia con la que éstos se presentan en los tribunales judiciales, para estos casos es responsable quien directamente de ejecutar la reparación del daño por tratarse de una conducta o por estar en contra de las buenas costumbres, como así lo establece el artículo 1910 del código civil de 1929 y que sirvió de antecedentes para los sucesivos cuerpos de leyes civiles que han regido al distrito federal y demás entidades federativas, pero antes dicho se desprende que los hechos ilícitos, constituyen la causa más importante de la reparación del daño y dado su gran trascendencia la doctrina ha abordado con gran interés este aspecto, por lo que nos proponemos verter los conceptos expuestos por algunos tratadistas con el propósito de comprender mejor el tema en estudio; la obligación (*latu sensu*), es toda conducta humana culpable, por dolo o negligencia que pugna por un deber jurídico estricto *censu*, con lo acordado con las partes o con una manifestación unilateral de la voluntad sancionada por la ley y de acuerdo con esto, hay tres tipos de figuras o hechos a saber: LA CONDUCTA HUMANA, que cuando se consuma origina una actitud delictiva que se sanciona penalmente; LA VIOLACIÓN DE UN CONTRATO; y la proveniente de LA

VIOLACIÓN DE UNA DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD sancionada por la ley. Referente a esto GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ opina

“Que la conducta que impone la ley para reparar los daños y perjuicios causados por una acción u omisión los cometió por sí mismo, por medio de cosas que posee, o se cometieron por personas a su cuidado, en vista de la violación de un deber jurídico estricto-sensu o de una obligación previa”²⁰.

se debe tomar en cuenta primeramente de que delito se trata y de acuerdo con el derecho positivo mexicano vigilar si hay delito penal o civil, los actos y hechos jurídicos; puedan ser voluntarios o involuntarios, los últimos provienen de la naturaleza y los voluntarios pueden ser ilícitos o ilícitos, como sabemos el ilícito es contrario a las leyes del orden público y el autor tiene la intención de producir un daño pero de resarcir lo, y sin embargo, nace la obligación de indemnizar, independientemente de querer producir como el daño se tiene la obligación de pagar por los daños y los perjuicios que se ocasionan por el hecho, siendo el resultado ajeno a su voluntad., en la legislación francesa, es un anime el acuerdo de la doctrina en relación a la categoría especial de reparar los daños por culpa pues según las características del daño para denominarlo delito civil .

“La obligación de reparar el daño causado un tercero, aparte de toda relación contractual se observa hoy en numerosos casos que son meramente ilícitos, y no dejan de estar sujetos a los extremos de las reglas de responsabilidad civil”²¹

²⁰ Derecho de las Obligaciones, p. 997, YPMP IV, Ed, Salvat, Madrid, 1998.

²¹ Compendio de Derecho Civil; Teoría General de las Obligaciones, TOMO III. P. 287, Ed. Porrúa S.A. 7ª Edición México, 1997.

Desde el punto de vista jurídico y tomando en cuenta la práctica penal en los juzgados civiles la reparación del daño existen porque entre otras cosas es la forma de exigibilidad comprendida como un acto de quisiere, que en síntesis es la responsabilidad de responder por nuestros actos, las causas que pueden originar la reparación de un daño son diversas desde el punto de vista jurídico-legal como son los ilícitos penales y civiles caracterizados es siempre por la trascendencia penal a la que puede dar lugar un hecho, desde luego la materia civil se fundan una responsabilidad derivada que puede ser aplicada a terceras personas fundándose en los principios IN VIGILANDO o IN ELIGIENDO.

B).- HECHOS CUYA RESPONSABILIDAD ES PURAMENTE CIVIL.

Esta categoría se expone relativamente a la responsabilidad objetiva y figura jurídica consagrada como fuentes de obligaciones, en relación a la responsabilidad que se produce por un daño sin tener culpa por parte del autor, pero que se relaciona con el acontecimiento de un posible accidente de trabajo en perjuicio de un obrero, no pudiendo existir reparación alguna sino a condición de probar que el accidente se debió a una falta cometida por el patrón o sus empleados, demostrando el caso fortuito no hay modo de que se repare el daño de forma directa, lo que acontece en la mayoría de los casos y que de acuerdo a la rama jurídica de la que hablamos es más viable en ventilarla en una junta local de conciliación y arbitraje, en ése sentido el derecho civil es muy claro en razón de que la responsabilidad que se asume como consecuencia de las relaciones obrero-patronales, son propias del derecho laboral, entonces los hechos que responden a una responsabilidad civil, son aquellos en los que la exigibilidad de la

Reparación del daño se efectúa directamente sobre el autor del hecho. Si el que actúa con la intención de dañar y producir un daño, no tiene opción alguna más que reparar el daño ocasionado a su víctima puesto que todo está determinado en su conducta y las consecuencias que esto acarrea.

C).- HECHOS CUYA RESPONSABILIDAD ES CIVIL Y QUE EXCEPCIONALMENTE TRASCIENDEN EN EL ÁMBITO PENAL

para ésta categoría han quedado reservados todos aquellos casos, que por su naturaleza, sólo tienen trascendencia civil como el daño que es producto del hecho de los animales y el proveniente de las cosas; situaciones que excepcionalmente daría lugar a una acción de carácter penal, en estos asuntos la obligación para la reparación del daño está a cargo del dueño del animal, o el propietario de la cosa en cuyo caso puede presentarse el daño por la ruina total o parcial del o los inmuebles, por la explosión de máquinas, la inflamación de sustancias explosivas, los gases y humos explosivos nocivos para las personas y las propiedades; preceptor demasiado casuístico, por lo que se le ha criticado dada la constante regulación y exigencias de protección civil, consecuentemente lo que es ilícito dejará de serlo meramente con el tiempo, sin olvidar que en materia de derecho todo legalmente hablando puede suceder.

D).- EN MATERIA PURAMENTE PENAL (LAS ACCIONES DERIVADAS DEL DELITO).

En la esfera del derecho penal, la única fuente en que da origen a la reparación del daño es el delito o sea toda acción u omisión está sancionada por las leyes

Penales, artículo primero del código penal mexicano vigente para el distrito federal que atiende al sentido gramatical del delito; terminó que proviene del verbo latino delinquiré y que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse de la ley, el mismo no satisface verdaderamente lo deseable por la sociedad, el legislador y por los mismos estudiosos del derecho, desde el punto de vista jurídico, ha sido imposible encontrar una definición con validez universal y para todos los tiempos, sobre lo que es el delito, dadas las diferentes circunstancias lugar en manera de ser de cada pueblo y las necesidades de cada época, a este respecto el doctor CELESTINO PORTE PETIT señala

“Los anteproyectos de los códigos penales son de los años 1949, 1958 para el distrito federal y para la república mexicana, no incluyen la definición de delito por considerarla y relevante e innecesaria dado que si en la parte especial de un código penal se reglamentan conductas o hechos constitutivos de delito, resulta superfluo establecer el concepto del mismo en la parte general de dicho ordenamiento”²²

jurídicamente ser elaborado definiciones en cuanto a ilícito penal, partiendo de una base de índole formal y de carácter substancial; el mismo doctor Porte Petit aduce, que hay autores que han hecho innumerables esfuerzos y desde el punto de vista dogmático del delito, han desprendido los elementos del mismo; siendo válidos todos para aplicarlos al nuevo código penal mexicano vigente para el DISTRITO FEDERAL. La definición formal de delito emana del poder legislativo y

²² Apuntamientos de Parte General de Derecho Penal, p.245. Ed. Porrúa, S.A; 3ª ed; México 1978.

La ley positiva, es la que la suministra a través de la aplicación de una pena en la ejecución u omisión de ciertos actos, v.gr. Privar de la vida a otro (homicidio) siendo así delito: es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, por cuanto hace el concepto jurídico substancial que no penetra en la naturaleza del delito, ya que no hace referencia a su contenido, sino a aquel que la dogmática jurídica moderna fija en cuanto a los efectos técnico-jurídicos, tenemos que el delito es una acción antijurídica, típica, imputable, culpable y punible, en las condiciones objetivas de la punibilidad.

Para CUELLO CALÒN:

“ el delito causa por regla general dos órdenes de daños, un daño constituido por la perturbación y alarma que el delito produce, y un daño individual originado a la víctima del delito que puede sufrir perjuicio en su persona, en su honor, en su pudor, en su libertad etc. ”²³

El daño colectivo no se intenta reparar mediante la imposición de pena o penas correspondientes a cada caso concreto;

El daño individual se reparar mediante una indemnización de carácter económico; modernamente ya se distingue entre lo que son las penas y las medidas de seguridad, conceptos a los que se designaban bajo la denominación común de sanción, ambos términos eran empleados como sinónimos, o los confundían; las penas llevan consigo la idea de expiación y en cierta forma, de retribución, las Medidas de seguridad sin carácter afectivo alguno, intentan de modo fundamental

²³ Derecho Penal (parte general), p.650 Ed. Nacional, 9º ed; México 1993.

La evitación de nuevos delitos; en materia penal la sanción pecuniaria con una multa y la reparación del daño, la multa no es otra cosa que una sanción de carácter económico impuesto al infractor de una disposición judicial, que consiste en el pago de dinero que hace el infractor a favor de el estado, realmente la reparación del daño comprende la restitución del obtenido por el delito, o en materia civil en el pago material de la cosa o el pago por el daño moral causado a la víctima; en pocas palabras, es el resarcimiento al daño causado.

E).- LAS ACCIONES DERIVADAS DEL DELITO.

Tanto en el ámbito civil como en el penal, la víctima del daño causó que doctrinalmente se creará una forma racional de resarcir a la víctima y para ello se han diferenciado muy claramente las consecuencias penales del delito y las consecuencias civiles tomadas en cuenta como reparaciones e indemnizaciones, como entendemos toda reparación del daño es una pena pública que se debe exigir a un tercero como responsabilidad civil y para ambas materias ser el procedimiento quien determine el seguimiento y los términos para que esta reparación surta efectos, las diferenciaciones se caracterizan necesariamente por los asuntos que se ventilan en los juzgados y en éste mismo orden es como se reparar el daño causado; con lo antes expuesto y según el largo análisis penal que se ha realizado a lo largo de esta investigación jurídica podemos determinar que un delito la lugar a dos acciones que se pueden presentar simultáneamente como un acto de orden anti-social, dando lugar a una acción pública de persecución y como acto lesionado del patrimonio privado, a la acción de la reparación del daño, pues son dos instituciones jurídicas diversas y que por ende protegen intereses de

Orden distinto, para la materia penal el orden público y la protección de la sociedad son primordiales.

Y para la rama civil la protección de los intereses particulares son elementales, por ello es doble la realización de ambas acciones dentro del proceso, las acciones penal y civil se pueden presentar simultáneamente y dentro de una misma jurisdicción y esta a su vez encomendada al estado a través del organismo que lo representa, denominado ministerio público; la civil es propia del particular, pues la acción es un concepto que como ya mencionamos puede darse en ambas esferas del derecho, y siempre es conveniente precisar a cuál de estas corresponde, para no errar como litigantes primero que nada se deberá tomar en cuenta la norma violada, por ello toda acción da lugar a la intervención de la esfera penal o a la esfera civil, esto en cuanto atañe a la reparación del daño.

F).- LA ACCIÓN PENAL.

La acción penal está ligada al proceso, es la fuerza que lo genera y lo hace llegar hasta la meta deseada, es el poder jurídico que emana de la ley y que se justifiquen una norma cuando se transgrede el derecho penal, y será precisamente en razón de la pretensión punitiva estatal cuando, previa satisfacción de determinados requisitos se provoque la jurisdicción, cuyas consecuencias serán la declaración de culpabilidad o absolución del sujeto de la relación procesal, en este sentido confirmamos una y otra vez como lo afirma el jurista PALLARES.

“La acción se funden el derecho que tiene el estado a castigar a quienes han cometido un delito. Este derecho tiene un hombre técnico de pretensión punitiva”

La acción penal, es pública porque surge como consecuencia de la consumación de un delito y porque su ejercicio está encomendado al ministerio público que definirá las pretensiones punitivas ante el órgano jurisdiccional, pues es de éste la obligación de preservar la paz social ejerciendo la justicia tal como lo prevé la constitución política de los Estados Unidos mexicanos en su artículo 21, que indican las particularidades procesales que debe exigir la víctima al ministerio público para que tome conocimiento de la denuncia e inicien las prudentes investigaciones de los presuntos hechos delictivos para proporcionar al juez instructor las pruebas suficientes que pueda justificar la reparación del daño, ya que es el ofendido quien coadyuvará desde el inicio de la averiguación, así como el proceso que se sigue en un juzgado penal.

G).- RECONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN CIVIL DENTRO DEL PROCESO PENAL.

Los juristas civilistas solos que más han profundizado en el estudio de lo que es la acción en materia procesal; son múltiples las definiciones que nos proporcionan gran variedad de clasificaciones, es uno de los más discutidos en materia procesal y aunque no hay acuerdo uniforme las principales corrientes doctrinarias, la consideran, a la acción como un derecho, un medio, un poder jurídico; todo derecho nace de un hecho o acto jurídico y todo derecho a su vez engendra una acción, es indudable que cada acción necesita para proceder de la existencia de determinados derecho por lo que el primer trabajo del jurisconsulto consiste en conocer a fondo los actos jurídicos, para que ellos derivar el derecho, y de éste la manera de accionar un juicio, por ello la acción es uno de los principios y

Fundamentos en los que descansa todo proceso; apuntábamos con anterioridad que el delito en cuanto a la reparación del daño da lugar también a la acción civil esto, cuando el daño causado es producto de un ilícito penal engendra una responsabilidad civil, pues ataca indirectamente el orden jurídico, la materia civil insistimos tiene características propias y sigue un procedimiento distinto planteando primeramente un incidente de demanda ante un tribunal del orden civil.

CENICEROS Y GARRIDO

“Hubo necesidad de crear este sistema mixto, porque constitucionalmente no es posible, teniendo la reparación carácter de pena pública exigirle a terceros sin juicio en su contra”²⁴

H).- COMPETENCIA JURISDICCIONAL PARA CONOCER LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

BORJA SORIANO, sostiene en relación:

“ El derecho, en materia de responsabilidad civil, nos ocupa del delito sino para asegurar la reparación del daño que haya causado, trata de hacer recaer sobre del patrimonio del autor del hechos delictivos o la pérdida causada en el patrimonio de la víctima del delito”²⁵

Es por ello que la reparación del daño debe hacerse exigible dentro del mismo proceso, o sea ambas acciones deben ajustarse dentro de la competencia jurisdiccional; a mayor abundamiento cabe señalar que procederá el ejercicio de la acción civil contra terceros por la reparación del daño proveniente del ilícito penal ante los tribunales del orden civil, siempre y cuando no se haya promovido el incidente respectivo ante el juez penal y concluido el proceso penal mediante sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, condenando o absolviendo al inculpado..

1).- EL DAÑO MATERIAL Y EL DAÑO MORAL PROVENIENTE DEL DELITO

El delito es una conducta humana y sólo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal, al respecto el doctor CELESTINO PORTE PETIT, aduce

“Que no es la conducta únicamente como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo...”²⁶

El delito al consumarse produce un resultado consistente en la alteración aún orden jurídicamente tutelado, y es indispensable para el desenvolvimiento ordenado y pacífico; esto sería un resultado que estriba en el daño que resiente el el status-social, pero coetáneamente a este se produce otro que se caracteriza por la modificación de una situación jurídica existente con anterioridad al hecho, es decir el cambio fenomenológico del mundo externo, o sea que está en presencia del daño material; al lado del daño material se produce otro, consistente en la

²⁶ Ob, cit, p. 501

Alteración psíquica que provoca un cambio emocional del individuo víctima del delito, así normalmente una conducta puede constituir un delito de los previstos y sancionados en nuestro código penal vigente para el distrito federal, produciendo un daño material y moral, también hay ilícitos de mero resultado moral como tales son los casos de injurias, amenazas, adulterio, rapto, que son figuras delictivas que no alteran el mundo fenomenológico de lo material y carecen de un resultado de esta índole, en sentido restringido no señala MAGGIORE,

Que el resultado es el efecto del acto voluntario en el mundo exterior²⁷

el resultado lo constituye la modificación del mundo externo producirán por la acción positiva o negativa del agente; por otro lado el resultado de la acción es el efecto externo de esta, que el derecho penal toma para sus fines, pues modifica el mundo externo oponen peligro de que este se produzca, recordemos que la modificación del mundo externo puede ser física o psíquica pero no sólo la acción negativa, sino también la positiva; la concepción material se determinara si, por la comisión que puede originar un resultado jurídicamente trascendente en cuanto impide la modificación del mundo externo herido por la ley, desde mi punto de vista esto se opone a la doctrina sostenida de forma tradicional llamada concepción formal o jurídica, para la cual el resultado de acción es la lesión o el daño jurídicamente protegido..

²⁷ Giuseppe Maggiore, Derecho Penal, Vol.I. p. 357, Ed Temis, traducción por el padre José Ortega Torres Bogotá Colombia.

Toda acción como ya sus en causado un resultado motivo de un cambio sensible o perceptible en los hombres bien las cosas, con cambios tangibles o materiales, el delito es en sí el concurso continuo de dos fuerzas, la moral y la física, que en conjunto constituyen la personalidad de un hombre, que deben concurrir en un hecho para que sea un acto humano y pueda llamarse delito, pues reside en la voluntad inteligente del que obra; en suma el resultado comprende tanto en las de orden físico como las de orden jurídico y ético, los cambios de estado de ánimo del sujeto a si éstos repercuten en el entorno social siendo de este modo que el resultado no es sólo el daño cometido por el delito, sino las alteraciones de materiales del mundo exterior, y las mutaciones del orden moral; EL DAÑO es el menoscabo o pérdida sufrida en el patrimonio por conductas meramente ilícitas que son responsabilidad de quien las realiza, en síntesis el resultado del delito son y serán siempre daños materiales inmorales consumados, al realizarse un hecho delito o su, mismo que se resiente a nivel social y esencialmente particular que es o ha sido víctima del delito.

J).- DETERMINACIÓN DEL DAÑO MATERIAL.

La reparación del daño en materia penal debe de tener un carácter de pena exclusivamente pública, que debe hacerse exigible al delincuente en el proceso penal en los términos señalados por el ordenamiento punitivo, para que proceda la reparación del daño como pena pública es necesario determinar el daño material resentido; para que el juez instructor precise el monto del daño, nuestro código penal establece en su numerado 42 de la reparación del daño comprende:

La restitución de la cosa obtenida por el delito o el pago de la misma, además indemnización por el daño material y moral

Artículo 42 del código penal vigente para el distrito federal: la reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito del que se trate:

I el restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de convertirse el delito;

II la restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo los frutos y accesorios y sino fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese material del delito sin recurrir a prueba pericial.

De las dos fracciones anteriormente narradas se desprende que los presupuestos para determinar el daño material en el ámbito penal son: restituir lo ilegítimamente apropiado o bien el pago de su precio, además de formar parte de la reparación del daño; el pago del daño material y moral que resiente la víctima del delito; pues si nos damos cuenta así lo exige el precepto antes mencionado la terminología restitución, daño material, daño moral, no sólo uniformes en ninguna de las dos materias, ni penal ni civil, ya que la última funda su establecimiento a su situación anterior al daño; o el pago de los daños y perjuicios; de tal forma se entiende que trata de precisar al daño, como la pérdida o menoscabo que se sufren el patrimonio, sin materia penal al efectuarse una restitución o al pagar el precio de lo que se usurpe, se dañe u obtenga ilícitamente se está contrayendo una obligación de pagar un daño material.

Por otra parte, en el daño penal sólo tiene relevancia la conducta humana, su nexo causal y el resultado, el cual lleva a la convicción de poder determinar parcialmente el grado de culpabilidad del agente, no para los efectos de la reparación del daño, de ahí la necesidad de precisar pecuniariamente el daño material que se resiente con el ilícito para hacerlo exigible.

Atendiendo al resultado del delito, la doctrina ha clasificado a los delitos e formales y materiales que corresponden a la primera categoría el tipo penal en el movimiento corporal con la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo, realmente no sólo es la conducta que se realiza, sino el hecho que es el elemento objetivo del delito lo que da lugar doctrinalmente a los delitos de mera conducta y de resultado formal. De acuerdo a la clasificación legal, nuestro ordenamiento penal en vigor para el distrito federal distribuye los delitos en 27 títulos, que consideraremos para nuestro tema de tesis sólo dos de resultado formal como los delitos sexuales y aquellos que atentan contra la vida y la integridad corporal en contra de la persona y patrimonio que son de resultado material.

Para los efectos de la reparación del daño, no de todos los delitos se puede obtener la restitución de la conducta ilícita, eso es desde mi punto de vista un hipotético señalado en el artículo 42 sobre todo tratándose de delitos patrimoniales específicamente: robo, fraude, abuso de confianza, daño en propiedad ajena etcétera; respecto al supuesto mencionado con antelación la restitución, no implica mayor problema en materia de responsabilidad civil, como se ha señalado ya que al efectuarse se cumple con la reparación del daño; la indemnización por el daño material, se interpreta como la falta de lucro que deja de percibir la víctima con el

Hecho delito son, el cual debe aprobarse y si se está en el supuesto de cubrir el precio del bien jurídicamente tutelado, se sujetará a lo establecido por el artículo 43 del código penal vigente para el distrito federal.

Artículo 43 del Código penal vigente para el Distrito Federal.

La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios en que sea preciso reparar de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

De este mismo modo el artículo nos da reglas y parámetros para determinar el daño, así en síntesis la reparación quedará satisfecha con el pago resarcido del daño ocasionado por un hecho delictuoso, en el caso de los daños patrimoniales los cuales serán para precisar el daño ocasionado lo que aplica su determinación ya que es el ministerio público quien podrá ejercitar la acción penal toda vez que se compruebe el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, en el caso que nos ocupa el cuerpo del delito es desde luego el resultado daño material, ya que éste al consumar se produce un daño externo mismo que deberá queda comprobado, con lo cual se debe acreditar el daño material ha sido preveer la ley penal adjetiva en su capítulo relativo al cuerpo del delito sobre todo cuando los delitos cometidos dejan vestigios o pruebas materiales de su perpetración; se advierte a todas luces que el ministerio público tiene una función esencial al ordenar las pruebas periciales pertinentes tratándose de los delitos patrimoniales, ya que al determinar el daño material, en consecuencia una vez que los autos han quedado a disposición del juez instructor estarán determinados por un dictamen que determine el daño material producido para efectos del artículo 42 del código

Penal vigente para el distrito federal que señalar lo antes comentado respecto a la invocación de elementos que hacen exigible la reparación del daño material resentido, para determinar el daño material tomando en cuenta las exigencias del artículo 43 del multicitado ordenamiento que se debe de satisfacer desde la averiguación previa, atendiendo a los delitos patrimoniales, es posible la restitución del daño en la generalidad de los casos, por tratarse de bienes inmuebles, el daño queda demostrado al determinar el cuerpo del delito, recordemos que la indemnización del daño material se limitará a la forma en que la autoridad judicial acredite el daño material y lo determinará de forma perteneciente a, precisar los tribunales a quienes les compete resolver sobre la obligación del pago por parte del delincuente.

a).- La restitución del daño material que con el hecho delitos o se haya ocasionado a la integridad corporal será indemnizado equivalente mente a los gastos inherentes y correspondientes a cada caso.

b).- La indemnización por daño material, consiste en todas aquellas prestaciones que se dejan de percibir durante el tiempo que dure la imposibilidad física o mental de la víctima, que le impide realizar alguna actividad remunerada, esto comprenderá el salario que se deje de percibir así como todas aquellas prestaciones complementarias de la economía de la víctima.

De los hechos ilícitos que son delitos, se ocupan los ordenamientos penales, los códigos civiles tratan de los hechos ilícitos en general; el derecho en materia de

Responsabilidad civil nos ocupa del delito sino de asegurar la reparación a los daños causados, un tratando de hacer que recaiga sobre el patrimonio del hechos delictuosos, la pérdida resentida en el patrimonio de la víctima, así pues la reparación del daño en este ámbito debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento a la situación anterior al daño producido o el pago de daños y perjuicios; pues así está dispuesto en el código civil vigente para el distrito federal, en su artículo 1915 del contenido de este precepto legal se desprenden dos teorías para la reparación del daño, la primera consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho; la otra, el pago del daño y de los perjuicios ocasionados.

El daño material se determina por sí mismo, no ahí necesidad de cuantificarlo P. mi bien mente, pues lo que se pretende es rehacer la sustancia y forma del bien dañado; es la naturaleza misma de la cosa que permite el equilibrio patrimonial que en un momento dado, se ve diezmado por el hecho ilícito; así con el hecho ilícito se atentan contra la vida y la integridad corporal de las personas, la legislación civil es precisa para determinar el daño material según se desprende del párrafo segundo del artículo 1915, ya que tratándose de la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal, parcial temporal, el monto total de la indemnización que corresponda a cada caso se calculará, tomando como base lo dispuesto por la ley federal del trabajo para cada caso, y con base al salario mínimo más alto quiste en vigor en la región multiplicado al cuádruple con lo que se determinará el monto de la indemnización; en el caso de muerte, la ley federal del trabajo, dispone en sus artículos 500, 502, lo conducente para la indemnización en el caso de un trabajador tratándose de una

Responsabilidad civil la indemnización se elevará al cuádruple del salario mínimo, abundando en estos conceptos, los numerales mencionados disponen:

Artículo 500 de la ley federal del trabajo:

Cuando el riesgo traiga como consecuencia; la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá: dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y el pago de la cantidad que fija el artículo 502.

Artículo 502 de la ley federal del trabajo:

En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de 730 días de salario mínimo, sin reducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal

Tomando en cuenta los preceptos mencionados, el monto de la indemnización por muerte, será el cuádruple del salario mínimo más alto de la región multiplicado por 730 días. Y con base al salario mínimo más alto en el distrito federal será:

GASTOS MORTUORIOS	=60 DÍAS X55.00 SMV X 4 =	13, 200.00
INDEMN. POR MUERTE	=730 DÍAS X 55.00 SMV X 4=	160,600.00
INDEMNIZACIÓN TOTAL	=.....=	173,800.00

atento a lo anterior, la cantidad de 173,800, pesos equivale a la indemnización total por muerte, quedando comprendida la reparación del daño material; si el

Hecho delictivos que atenta a la integridad corporal sólo produce una incapacidad de la persona, la reparación del daño equivaldría al número de días que para cada incapacidad corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por la misma ley federal del trabajo, en términos generales las incapacidades en atención a la regulación tiene las mismas hace el ordenamiento federal del trabajo, se puede clasificar de la siguiente manera temporal permanente, parcial permanente, la indemnización civil para estos casos se determinará bajo los siguientes términos:

Se entiende por incapacidad temporal; la pérdida de facultades o actitudes que imposibilitan total o parcialmente a una persona para desempeñar su trabajo en algún tiempo.

Se considera incapacidad permanente parcial, la disminución de las facultades o actitudes de una persona para trabajar.

La incapacidad permanente total, es la pérdida de las facultades o actitudes de una persona que la imposibilidad de forma total para trabajar; en esta última el pago se efectuará desde el primer día de la incapacidad según lo indique el artículo 491 de la ley federal del trabajo y en relación a los preceptos legales invocados para definir las incapacidades, según lo dispuesto los artículos 478 479 480 de la misma ley.

Ahora bien tratándose de una incapacidad permanente parcial, la indemnización por reparación del daño atendiendo a lo preceptuado por el dispositivo 492 del haya multicitada ley laboral, se sujetará a los siguientes principios:.

- a).- El tanto por ciento que corresponda, de acuerdo a la tabla de valuación.
- b).- dicho tanto por ciento se determinará ante el máximo y mínimo establecido en la misma tabla.
- c).- se calculará sobre el importe que debiera pagar en caso de incapacidad permanente total, equivalente a 1095 días de salario mínimo.
- d).- el salario mínimo será el máximo de la zona donde se consuma el hecho delictuoso, multiplicado por el cuádruple.
- e).- el tanto por ciento a que se refiere el inciso c, se podrá determinar si se toma en cuenta: la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, (el grado de imposibilidad que resiente la víctima), la mayor o menor aptitud para ejercer las actividades remuneradas semejantes a las que practicaba.

La tabla de valuación a que se refieren los incisos anteriores, se encuentra consagrada en el artículo 514 de la misma ley federal del trabajo, y se advierte que habrá casos en los que el monto de la indemnización para la incapacidad permanente parcial, será igual para la que se señala en el caso de incapacidad permanente total como se desprende del artículo 493 del citado ordenamiento.

K) DETERMINACIÓN DEL DAÑO MORAL

Algunas legislaciones del mundo en el ámbito del derecho penal, consagran la reparación del daño comprendiendo en esta no nadamás aquello que modifica o altere el patrimonio o la sustancia material de las cosas, si no también la afección moral, al tratarse lo relativo al resultado del delito, quedó establecido en la conducta delictiva que se consuma se produce un cambio de situación jurídica existente con anterioridad a ella, es decir, ocasiona un daño material o moral, la

Reparación del daño es relativamente novedosa en el moderno derecho penal, y sobre todo por cuanto base al daño moral.

Atendiendo al daño, de conformidad con el bien jurídico lesionado, la más importante clasificación sobre su reparación es patrimonial y moral; esta terminología, no obstante de su arraigo secular ha sido criticada por lo que respecta a la identificación que hace de lo patrimonial con lo pecuniario, al respecto el maestro

ROGINA VILLEGAS señala

“esta reducción de lo patrimonial a lo económico cercana al concepto de patrimonio, éste no se reduce al complejo de valores materiales de una persona, sino que abarca otro de lo menos importancia que es el de valores morales, por lo que nos parece más correcto hablar de bienes pecuniarios o económicos por una parte y morales o espirituales por la otra ya que ambas forman el patrimonio”²⁸

Desde el punto de vista legal, tanto la legislación civil como la penal emplear el término daño material y moral, por lo que nosotros utilizamos ésta terminología, sin embargo el concepto que nos atañe es la reparación del daño moral, por lo que me permito citar al jurista

CASTAÑEDA ROSALES, QUIEN afirma:

²⁸ DE PINA Rafael, “Derecho Civil Mexicano”, Ed; Porrúa; ed. Décimo cuarta, México 1994 Pág 20.

"No nos satisface la designación del daño moral, la aceptamos por dos razones, la primera por el arraigo que tiene dentro del léxico jurídico y en segunda por no contarse con otro más adecuado" ²⁹

El vocablo moral es de todos conocido; su origen del latín *moralia*, de *mos*, *moris*, que significa costumbre, gramaticalmente se define este concepto en cómo todo aquello relativo a la moral, no apreciable por los sentidos sino por el entendimiento con la conciencia; nuestra ley penal y civil consagrar la reparación del daño moral como una obligación preceptuada para el responsable de una conducta delictuosa o ilícita y aún para terceras personas delictuosa.

"Cuestión debatida es si la reparación de los daños ocasionados por el delito debe comprender también los daños morales cuando la afección moral se traduce en el decrecimiento del patrimonio económico, es relativamente fácil la valuación de aquél; pero no así cuando esa relación sea imposible de establecer, pues entonces más que una reparación lo que existirá será una nueva pena" ³⁰

Así lo sostiene RAÚL CARRANCÀ Y TRUJILLO. Arguyendo además que las legislaciones modernas van siendo constantes en la admisión de la reparación del daño moral; con el carácter de pena pública que se le ha dado a la reparación del daño, como lo establece nuestro ordenamiento punitivo, por formar parte de la multa y cómo el derecho penal es la ciencia del delito, deben serlo también en sus

²⁹ CASTAÑEDA ROSALES Fausto "El daño moral en el Derecho Penal Mexicano, tesis profesional UNAM, México 1990 p. 491.

³⁰ CARRANCÀ Y TRUJILLO Raúl, Ob. cit; P. 491

Consecuencias, ahora bien en cuanto a la defensa social, en el amplio sentido de la escuela positiva (es la finalidad del derecho penal), no sería una realidad si el derecho penal no contemplará la situación de la víctima del delito; aunque se encuentra regulada la reparación del daño nuestro derecho resulta hasta cierto punto de vista ineficaz, dada la naturaleza del derecho penal se observa en la práctica lo difícil, por demás oprobioso te resulta para la víctima el poder comprobar la afección patrimonial resentida por la ilícita y de una conducta, pero más difícil resulta el poder apreciar un daño moral, lo que imposibilita su determinación y obviamente la sanción del mismo; la gran mayoría de los autores no ofrecen una fórmula precisa sobre el concepto de daño moral, generalmente se limitan a hacer una enumeración de las circunstancias que lo constituyen.

EUSEBIO GÓMEZ lo define como:

“ El sufrimiento psíquico provocado por el delito en la persona del ofendido, en realidad, es la lesión que el delito produce en lo que no pertenece a la esfera patrimonial ³¹

El maestro CUELLO CALÒN al referirse al daño moral:

“En poder y ese dos clases; aquellos daños morales, en cómo el descrédito que disminuye los negocios, los disgustos que debilitan la actividad personal y aminorar la capacidad para obtener riquezas es decir daños morales que causan una perturbación de carácter económico cuya evaluación más o menos aproximada es posible; en este caso se opinan que no hay duda acerca de la

³¹ Tratado de Derecho Penal, Copyright vid Cia, Editores de Argentina, Argentina 1999 P.42

Responsabilidad, la reparación tendría entonces su fundamento no en el daño moral sino en las perjudiciales consecuencias patrimoniales en que se concrete³²

Hay otros daños morales que se producen a consecuencia del delito los cuales se limitan al dolor, a la angustia, a la tristeza, pero sin que la aflicción moral tenga repercusión alguna de carácter económico y aquí es donde se presenta la verdadera problemática.

Implica daño moral, el constituido por la humillación por la injuria recibida y que es tanto más grave cuanto más vivo se tiene el sentimiento herido de la propia dignidad

MANFREDINI nos aún concepto más preciso de lo que es un daño moral al comentar el artículo 185 del código penal italiano, y dice:

"Daño no patrimonial es aquel que ataca la personalidad psíquica, será como actividad de sentimientos afectivos e intelecto y vos, sean las relaciones personales como las ambientales (honor, buena fama, etc.)³³

Por nuestra parte el daño moral en materia penal quedó comprendida en la fracción dos del código relativo, sea expuesto en este capítulo que por lo que hace al daño material producto del delito, se recurre esencialmente a la prueba pericial como medio idóneo que facilite determinar ese daño al campo de lo económico; esto no ocurre tratándose del daño moral pues el ordenamiento penal no

³² Ob. cit. P. 654

³³ GÓMEZ, Eusebio. Ob. cit. P. 643

Establece nada al respecto los tratadistas de la materia adoptar varias posturas algunas de ellas han quedado representadas y establecidas inicialmente.

Se ha visto que algunos litigantes niegan la reparación del daño moral, otros sostienen que debe ser exigible dicha reparación, y existe la postura de que sólo en determinados casos es procedente de dicho resarcimiento, si representa una afección al campo patrimonial, pues con base a esto, podrá determinar si el daño moral; acudiendo al mencionado precepto, la reparación del daño comprende la restitución de lo obtenido por el delito y la indemnización por el daño material y moral atendiendo estas disposiciones, se advierte que la condenación a la reparación del daño corresponde a todos los delitos, ya que no hace ninguna limitación para alguna de las figuras consagradas por el ordenamiento punitivo, a excepción de los señalados en el capítulo cuarto del código penal vigente para el distrito federal, relativo a los delitos no previstos en el código, reservando estos a la competencia de los tribunales civiles para ser exigible la reparación del daño, y aunque muy debatido resulta que para existir la condenación de la reparación del daño es necesario establecer lo tratándose de una afección material, hasta cierto punto es fácil el poder apreciar el monto de lo dañado y al respecto, cabe señalar que no siempre la determinación de éste daño debe estar representado de forma económica, pues el artículo 42 de la ley penal vigente para el distrito federal, señala que la reparación del daño se efectúa mediante la restitución de lo que se obtuvo ilícitamente; la naturaleza de la conducta ilícita o las circunstancias en que será, no siempre facilita la restitución por lo que se establece la obligación de pagar el precio de lo ilícitamente obtenido más el pago de los daños y perjuicios. A mayor abundamiento ha quedado establecido en el presente capítulo que

Fundamentalmente es la prueba pericial a través de la cual se puede establecer lo relativo al daño material; ahora tratándose de una afección moral se sostiene que en lo posible en la prueba pericial debe también establecer la existencia del daño moral y su valuación pecuniaria correspondiendo al tribunal la final calificación de la pericial.

CARRANCÀ Y RIVAS:

"la prueba pericial es la única que permite un establecimiento único y exacto del daño ocasionado y sólo le compete a los tribunales dar calificación a la misma"³⁴

"Si en nuestra ley se consagra la reparación del daño moral, debe hacerse exigible ya que algunos tratadistas sostienen que la determinación de un daño no es otra cosa sino la determinación de las modificaciones producidas en nuestros goces el delito, Vicente ha producido dolor es, ansias, tristezas, y si con el dinero no es posible devolver la alegría perdida y el bienestar moral gozado antes del delito, con él se puede obtener el medio para procurarse nuevos goces que compensen los arrebatos por el hecho delictuoso, el mismo código penal establece que la reparación del daño será fijada por los jueces artículo 43, sin establecer señalamiento especial al respecto, ya que sólo se refiere a la reparación del daño; dispone además que se fijará ese daño, según lo que sea reparar de acuerdo a las pruebas económicas del responsable, la naturaleza del

³⁴ CARRANCÀ Y TRUJILLO Raúl, y Carranca y Rivas Ob. Cit. P. 120.

Daño que sea preciso reparar y las demás circunstancias relativas que obren en el proceso ³⁵

El criterio de la suprema corte de justicia de la nación es redundante por lo que hace al daño moral, ya que la reparación del mismo la funda necesariamente de lo económico; sin embargo hay delitos que no necesariamente pueden satisfacer a la víctima en forma pecuniaria, pues al consumar si, sólo afectan el buen nombre, el honor etc.; pero de ninguna manera representan una disminución de carácter económico, algunos tratadistas sostienen que una forma de reparación económica del delito es la publicación de la sentencia así con el fin de otorgar a la víctima del delito una satisfacción correlativa al dolor experimentado; dentro de aquellas figuras delictuosas que pueden traducirse al campo de lo económico se encuentran los delitos que al consumar si no alteran directamente la sustancia material jurídicamente tutelada, pero que si repercute en este ámbito a la víctima, al respecto pueden citarse los delitos sexuales, aquellos que atentan contra la vida y la integridad corporal (independientemente de su resultado material), ya que el dolor moral, a la publicación de la sentencia, consideración que ya he dejado apuntada y que legalmente sólo le corresponde al juez competente establecer en el ámbito del derecho civil, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1916 de éste ordenamiento en vigor, en materia de responsabilidad civil proveniente de hechos ilícitos, es procedente a resarcimiento por daño moral, pues así lo consigna este precepto al disponer *"independientemente de los daños y perjuicios, el juez podrá acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquélla muere*

³⁵ Ob. cit. Tomo IX.

Una indemnización equitativa a título de responsabilidad moral que pagará el responsable del hecho".

Se advierte en éste ordenamiento que para que subsista la reparación del daño moral requiere necesariamente de la existencia de un daño de carácter patrimonial, como lo dispone en su parte última el precepto mencionado..., esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importa la responsabilidad civil.

Es oportuno señalar que la legislación civil prevé la determinación del daño moral pero legalmente no procederá una exigibilidad tratándose de éste daño si antes no existe uno de carácter material, ya que la presencia de éste una vez realizado, estará automáticamente determinado el daño moral; es decir el monto a lo que estará obligado a cubrir el responsable por este concepto.

Como ha quedado anotado, para hacer exigible una indemnización por daño moral ante los tribunales civiles, procederá siempre y cuando se reclame un resarcimiento por un daño material, como caso excepcional, en la actualidad la doctrina consigna una obligación de contenido moral; tal es el caso de dejar de cumplir con la obligación que contraen los responsables, si se concluye que puede causar sin daño moral es preciso que exista un bien jurídicamente protegido a este respecto a la opinión de los tratadistas es unánime,

"hay bienes morales que pueden protegerse por el derecho y en consecuencia si se atenta en contra de ellos se causa el daño moral"³⁶.

³⁶ Gutierrez y Gonzáles Ernesto Ob cit. Pág 624

El problema se plantea en cuanto que si es o no procedente su resarcimiento y en qué medida, en derecho-civil, nos dice REGINA VILLEGAS:

“existen dos formas de reparación del daño patrimonial: la reparación exacta y la reparación equivalente. En principio se busca la reparación exacta...; pero cuando no es posible tal reparación como ocurre en la destrucción de las cosas, tendrá que admitirse y regularse una reparación por equivalente”³⁷.

Procede aplicar igual criterio para el daño moral, al que el mismo autor lo define como:

“toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales, honor, honra, sentimientos y afecciones”³⁸

Por otra parte el maestro BORJA SORIANO afirma:

“el perjuicio material, es el perjuicio patrimonial, el perjuicio moral es el perjuicio extra-patrimonial, no económico”³⁹

Para el tratadista citado ahí dos categorías de daños: por una parte en lo que toca a lo que sea llamado parte social del patrimonio moral; lleguen al individuo en su honor, reputación, sin patrimonio. La otra categoría toca a la parte afectiva del patrimonio moral, lleguen a un individuo en sus afectos; por ejemplo: el dolor experimentado por una persona querida. La primera categoría casi siempre más o menos está ligada a un daño pecuniario; al lado de estas categorías existen otras que también entran en los perjuicios morales y se pueden citar a título de ejemplo:

³⁷ Regina Villegas. Ob cit. Pàg 211

³⁸ ibidem.

³⁹ Borja Soriano, Ob cit. Pàg 97.

Los ataques a las convicciones y a las creencias, y todos los daños que lleguen a la persona física, sin disminuir su trabajo como pueden ser los sufrimientos, cicatrices y heridas que afectan la estética para tales circunstancias procede una reparación por equivalencia.

Por su parte Gutiérrez y González expone su concepto sobre lo que es el daño moral aduciendo:

*"el dolor cierto día actual sufrido por una persona en sus derechos de la personalidad o morales, con motivo de un hecho ilícito o de un riesgo creado, y que la ley considera para responsabilizar a su autor"*⁴⁰

desde mi punto de vista el tratadista a dotar la postura de que los derechos de la personalidad o derechos morales son constitutivos del patrimonio, clasificándolos de la siguiente forma: la parte social-afectiva, y la físico-estética; corresponden a la primera el derecho al honor, la reputación, a la reserva, (derecho a la imagen), al secreto, al nombre, al título; en cuanto a la segunda está constituido por el derecho a la afectación familiar, de amistad, al derecho a la vida, a la integridad física, al derecho sobre las partes separadas del cuerpo sobre el cadáver, y el derecho a la presencia estética; al respecto ROGINA VILLEGAS afirma:

"En materia penal cabe reparar el daño moral aún cuando no exista daño patrimonial, pues el primero no se determina en función del segundo como injustamente requiere el artículo 1916 del código civil; se deja la discreción judicial

⁴⁰ Ob. Cit. Pàg 27

*Y la capacidad económica del responsable, la cuantificación del daño material como del moral."*⁴¹

En materia civil, se ha establecido que legalmente no será posible una exigibilidad de resarcimiento por daño moral sin la existencia de un daño material, dada la naturaleza jurídica del dispositivo 1916 del código civil vigente para el distrito federal que lo condiciona al daño material; la doctrina estima que si procede el resarcimiento moral, en general mediante una satisfacción de carácter económico, ya que con ello la víctima podría realizar cualquier actividad que le distraiga y hasta cierto punto consiga una cura en su afección del sentimiento, por otra parte permitirá a la víctima recurrir a un especialista cuya ciencia podrá aliviarlo o bien le permita no disminuir su capacidad de trabajo.

*"El hombre está sujeto a contentarse con su equivalente, el equivalente más apropiado en general es el dinero porque con él la víctima tiene un campo de acción menos limitado"*⁴²

la importancia del tema estriba en determinar el equivalente por concepto de reparación del daño moral que se proporcione a la víctima y que constituye satisfactoriamente una reparación de orden moral susceptible de reemplazar en el patrimonio moral el valor de lo desaparecido; dentro de la opinión de los doctores del derecho se considera procedente la reparación del daño moral, aunque no se precise la determinación de este sólo se limitan a establecer como satisfactor un

⁴¹ Ob. Cit. Pág 298

⁴² Borja Soriano Manuel, Ob. Cit. 429

Equivalente pecuniario, también se limitan a clasificar los bienes morales y a instituirlos como parte del patrimonio de la persona, el término "terminar" gramaticalmente significa: fijar los términos de una cosa; determinaron daño moral, consiste en fijar un equivalente pecuniario según la afección moral, de acuerdo esa clasificación que nos proporcionó con anterioridad el doctor Gutiérrez y González sobre los bienes morales que ya hemos mencionado correspondiéndole a un juez competente determinar la indemnización en consideración al bien moral lesionado, de acuerdo a la repercusión del orden social y fundamentalmente, al interés y resentimiento personal de la víctima.

Se dice tener mayor trascendencia para el orden social, una afección personal como tratándose del honor o el buen nombre, no así el dolor resentido por la afección o tratándose de la presencia estética que constituye un dolor exclusivamente personal, tales circunstancias son las que atenuarían o agravarían el monto de una indemnización por concepto de daño moral.

CAPITULO III

ESTUDIO ESPECÍFICO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN DEL DAÑO DENTRO DE EL PROCESO PENAL.

A) OBJETO Y FIN DEL PROCESO PENAL:

El objeto del proceso penal, es la restauración del orden perturbado, así como evitar la autodefensa, y se clasifica en principal y accesorio; el primero se identifica con aquella cuestión sobre la que versa el proceso (relación-jurídico material del hecho penal y sin el cual no sería posible concebir su existencia; el accesorio es consecuencia del primero y cobra vida en cuanto se ha dado el principal.

En cuanto a su fin tenemos diez bloques se persigue a través de una actividad, la que al realizarse, podrían obtenerse un resultado o varios resultados, así los fines del proceso podrían clasificarse en generales y específicos; los primeros pueden ser mediatos e inmediatos, de inmediato esta dirigido para la realización del hecho penal como defensa de la sociedad (contra la delincuencia),. El inmediato, es la aplicación de la ley penal en un caso concreto los fines específicos del proceso consistente en el conocimiento real de la personalidad del procesado..

B) EXIGIBILIDAD DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO AL ACUSADO...

Con el carácter de pena pblica que el legislador le ha dado a la reparaci3n del da3o sin tomar en cuenta la naturaleza de esta obligaci3n, se ha logrado la finalidad de combatir la situaci3n de abandono en que hubiera quedado la v3ctima

Del delito, decimos que el legislador no tomo en cuenta la naturaleza de esta obligación porque no diferenció lo que es la sanción civil de la penal, considerándolos complementadas como se advierte en el ordenamiento punitivo en su capítulo relativo a las sanciones pecuniarias, las que están comprendida la multa y la misma reparación del daño, ante lo expuesto:

Por cuanto hace a la reparación del daño: El código considera dos situaciones diversas:

"Que las personas dañadas por el delito exijan la reparación civil en el proceso penal o fuera del proceso"⁴³

Por lo que hace a la primera prerrogativa, el ofendido o la víctima ejercitar su derecho a través del incidente de reparación del daño, mientras que la obligación se haga exigible en contra de terceras personas, de no ejercitarse este derecho dentro de la jurisdicción penal, queda salvaguardado para hacerlo valer ante los tribunales civiles, tal como lo previene el artículo 593 del código de procedimientos penales vigente para el distrito federal, y el 489 del mismo ordenamiento jurídico pero en el fuero federal.

Por constituir la reparación del daño en materia delictual parte de la pena, corresponde al ministerio público exigirla de oficio para los casos en que proceda conforme a lo establecido en los artículos 44 y 45 del ordenamiento penal invocado (no procede la exigibilidad de esta instancia en la sanción en la instancia, si el daño ya ha sido reparado o se carece de pruebas suficientes sobre la cuantía

⁴³ Eduardo Pallares. Ob Cit.p. 84

Del daño), a mayor abundamiento el juez al dictar sentencia al acusado en sentido condenatorio impondrá entre otras sanciones, una pecuniaria la cual quedará distribuida entre el estado y la parte ofendida, siendo aplicable para el primero el importe de la multa, para el ofendido la reparación del daño y cabe mencionar que para que al condenado pueda sustituirsele o conmutársele la pena que el juez haya decretado por el delito cometido, se le exigirá la reparación del daño o garantías que aseguren su pago; igual exigencia opera para que tenga derecho a gozar de la condena condicional, o sea cuando el acusado haya sido sentenciado a purgar una pena corporal privativa de la libertad (prisión) independientemente de todas aquellas a que se haga acreedor, y esta no exceda de dos años, en cuyo caso, el condenado obtendrá derecho de solicitar la libertad condicional en los términos antes enunciados.

Si la pena privativa es por más de dos años y habiéndose cumplido los dos tercios de la condena, o en su caso la mitad de la misma, podrá obtener su libertad preparatoria por resolución del ejecutivo, siempre que sean satisfechas por el reo, entre otros requisitos la reparación del daño, tratándose de la pena de prisión la ejecución de la condena estará a cargo del ejecutivo federal a través de la Dirección General De Servicios Coordinados De Prevención Y Readaptación Social dependiente de la secretaría de gobernación, mediante la organización de cárceles, colonias penitenciarias, presididos y establecimientos especiales, donde han de cumplir los reos las sanciones y medidas de seguridad privativas de la libertad sobre la base del trabajo.

El reo privado de su libertad, al comportar una pena de prisión, pagará con parte del producto de su trabajo, su sostenimiento reclusión pago efectuado por descuento de acuerdo a su remuneración y en proporción de todos los internos.

El resto del producto de su trabajo se distribuirá de la siguiente manera:30% para el pago de la reparación del daño,30% para él sostenimiento de los dependientes del reo,30% para la constitución del fondo de ahorro de este y 10% para gastos menores del reo.

C.-EXIGIBILIDAD DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A TERCERAS PERSONAS

El delito al consumarse; en algunos casos como los que han sido planteados en el desarrollo del presente análisis, originan una responsabilidad de carácter civil para terceras personas; responsabilidad que se finca en la obligación que se tiene que reparar el daño causado por la conducta ilícita a favor de la víctima que lo resiente atento a lo dispuesto por los Artículos 30 y 31 del Código Penal Federal, el primero de los dispositivos mencionados, consagra una responsabilidad objetiva sin culpabilidad penal, fundada en el riesgo objetivo o riesgo creado.

La responsabilidad civil a que nos referimos en este inciso, se deriva del Artículo 42 del Código Penal Federal , fundándose al igual que en el Derecho Civil, en culpa IN VIGILANDO O IN ELIGIENDO, Estas terceras personas obligadas a que se refiere el precepto invocado, puede agruparse en dos: en el primer grupo quedan comprendidas todas aquellas personas cuya obligación se funda en la falta de VIGILANCIA, es decir la derivada de la patria potestad o de la tutela, todas

Aquellas que surgen por la relación de superioridad en la enseñanza, en el segundo grupo la integran todas aquellas personas que contraen esta obligación de responsabilidad civil, en razón de la relación obrero – patronal, fundándose dicha responsabilidad en una culpa IN ELIGIENDO, (culpa en la elección). Al respecto presento una clasificación de dicha responsabilidad, tomada del Artículo 32 del Código Penal Federal.

PRIMER GRUPO: Responsabilidad que se basa en una culpa de vigilancia.

- Los ascendientes, por los delitos de descendientes.
- Los tutores o custodios, por los delitos de incapacitados reclusos que se hallaran bajo su custodia o autoridad.
- Los directores de internados ò talleres que reciben discipulos ò aprendices menores de dieciséis años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos.

SEGUNDO GRUPO: Casos en que la responsabilidad se funda en una culpa en ELECCIÓN:

- Los dueños, de empresas ò encargados de negocios o establecimientos mercantiles, cuando sus subordinados en el desempeño de su servicio cometan el delito.
- Las personas morales como sociedades ò agrupamientos, por los delitos de sus socios, gerentes, o directores según sea la obligación que contraigan conforme a la ley.
- El Estado en una forma subsidiaria por sus funcionarios y empleados.

D).-TÉRMINO DEL INCIDENTE.-

Concepto: La palabra incidente es muy usual dentro del procedimiento, y corresponde a los procesalistas si la más amplia exposición sobre los conceptos tales como proceso, procedimiento, y muchas otras figuras jurídicas entre las que se encuentra el mismo término "incidente".

Por cuanto hace al término incidente, aunque no existe uniformidad de criterios la gran mayoría se guía por sus raíces para definirlo según expresa

JUAN JOSÉ GONZÁLES BUSTAMANTE,

*"Se trata de toda cuestión que surge en el curso del procedimiento y que tiene relación con otra que se considera principal"*⁴⁴

Por su parte JAVIER PIÑA Y PALACIOS, lo define como:

*"Es una cuestión surgida en el curso del proceso ò con motivo de él, que interrumpe, modifica, ò altera, transitoria ò definitivamente, la estructura lógica del mismo."*⁴⁵

Para CARLOS FRANCO SODI, "Incidente"

*"Es toda cuestión que sobreviene en el proceso, planteando un objeto accesorio del mismo, en forma tal, que obliga a darle una tramitación especial"*⁴⁶

Por su parte COLÍN SÁNCHEZ nos dice:

⁴⁴ Et. "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO" P.281. 4ª ed. Ed. Porrúa, s.a. México 1999

⁴⁵ "RECURSOS E INCIDENTES EN MATERIA PROCESAL PENAL" Et, Pág. 113 Ed. Botas, S.A. México 1998

⁴⁶ E.t. "El Procedimiento Penal Mexicano" Pág. 442. Ed. Porrúa. S.A. México 1999

Que *“La palabra incidente proviene de INCIDO INCIDENS, cuyo significado es acontecer, interrumpir, suspender, es decir lo que sobreviene en el curso de un asunto”*⁴⁷

Las definiciones sobre incidentes son muchas y muy variadas: para LÓPEZ MORENO el verbo “INCIDO” significa cortar, y bien pudiera derivarse de tal verbo la palabra incidente, porque toda cuestión incidental corta a menudo la principal;... el verbo latino “INCIDERE” significa sobrevivir, acaecer, de donde viene la palabra incidente”⁴⁸

PIÑA PALACIOS señala que

“La palabra incidente es de origen latino y dentro de los antecedentes de la propia palabra, tiene dos acepciones la primera “INCIDE”, “INCIDERE”, que significa conocer, cortar interrumpir, suspender, y la otra está en el verbo “CEDERÉ” y en proposición IN que significa caer, sobrevenir”⁴⁹

En los antecedentes de la palabra existen dos términos semejantes INCIDENCIA E INCIDENTE.- los cuales según cita PIÑA Y PALACIOS,

⁴⁷ Ob. cit. Pág. 532

⁴⁸ BAZARTE CERDÁN, Willebaldo, “Los Incidentes en el código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales” 36ª ed; Cajica, S.A. México 2000

⁴⁹ Ob. Cit. Pág. 110.

“La real academia de la lengua española define *INCIDENCIA*: significa “lo que proviene en el discurso de algún asunto. E *INCIDENTE* suceso secundario que sobreviene en el discurso de un asunto”⁵⁰

En las variadas posiciones del término incidente, los exponentes más o menos coinciden en sus conceptos, pues en general estiman que surge como consecuencia de un negocio en el proceso y que tiene relación con otro que se considera principal. Al respecto y desde el punto de vista penal, colín SÁNCHEZ aduce:

*“Los incidentes son obstáculos que surgen durante la secuencia procedimental, impidiendo su desarrollo. Por estar relacionado con diversos aspectos sobre los cuales versa el proceso, es necesario resolverlos para que en el momento oportuno se pueda definir la pretensión punitiva estatal”*⁵¹

EMILIO REUS señala:

*“Que la palabra incidente deriva del latín INCIDO, INCIDENS (acontecer, interrumpir, suspender) significa, en su adopción más lata, lo que sobreviene accesoriamente en un asunto ò negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal”*⁵²

En atención a los conceptos emitidos, podemos considerar como incidente, todo aquello que surge de manera inesperada y que afecta ò puede afectar el objeto principal del proceso.

⁵⁰ Cfr. JAVIER PIÑA Y PALACIOS, Ob. Cit; Pág. 110.

⁵¹ Ibidem.

⁵² Ob. Cit. Pág. 9

Los incidentes tienen una íntima relación con la cuestión principal planteada y, dado su nexo con el objeto fundamental, es necesario dilucidarlo a través de una tramitación especial para así despejar lo que se ha llamado o entendido como obstáculo y permitir con ello, un normal desenvolvimiento procesal.

E).- CLASIFICACIÓN

La doctrina refiriéndose a los incidentes, señala diversas clasificaciones pero en realidad, resultan muy complicadas y sin ningún resultado práctico. Partiendo del punto de vista de nuestra legislación tenemos la siguiente clasificación:

INCIDENTES DIVERSOS y dentro de esto, quedan comprendidos los de competencia, suspensión del procedimiento, los denominados incidentes criminales en el juicio civil, acumulación de procesos, impedimentos, excusas y recusaciones, la reparación del daño exigible a terceras personas, y los incidentes no especificados.

INCIDENTES DE LIBERTAD:

Que comprenden la libertad por desvanecimiento de datos, la libertad bajo protesta y la libertad causal.

Clasificación hecha de acuerdo a las disposiciones contenidas por el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

Por cuanto al Código Federal de Procedimientos Penales, este incluye en su articulado los mismos incidentes a que se refiere el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pero los enumera y reglamenta en un orden

Progresivo distinto, bajo el título de "incidentes", que clasifica a su vez en incidentes diversos e incidentes de libertad.

Dentro de los primeros se encuentran la sustanciación de las competencias, impedimentos, excusas y recusaciones, suspensión del procedimiento, acumulación de autos, separación de autos reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado, e incidentes no especificados. Dentro de los segundos los de libertad provisional bajo caución, libertad provisional bajo protesta, y libertad por desvanecimiento de datos.

F).- INCIDENTE DE REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL FUERO COMÚN PARA EL DISTRITO FEDERAL

El incidente para resolver lo relativo a al reparación del daño exigible a tercero, constituye un objeto accesorio del proceso penal y se encuentra comprendido en el capítulo IV, título quinto de la Ley adjetiva Penal, en materia común para el Distrito Federal, con lo que se pretende desahogar lo consagrado por los Artículos 40 y 46 del código sustantivo, que son la naturaleza jurídica de donde proviene el principal objetivo de nuestro estudio.

En nuestro Código Penal Vigente para el DF. La reparación del daño no solo se le exige al autor de un delito si no a terceras personas, las que contra en una obligación y cuya exigibilidad es posible a través del incidente de reparación del daño, el cual se agota dentro del proceso penal, es decir, no podrá existir dicho incidente dentro del proceso penal, por que como ya lo apuntamos con anterioridad, aquel constituye el objeto accesorio de éste y su fundamento legal en el dispositivo 46 del Código penal; en cuanto al procedimiento este se encuentra comprendido en los Artículos 532 y 533 del Código de Procedimientos Penales

Vigente para el Distrito Federal en donde se instituye, como hacerse exigible la reparación del daño a tercero así como debe promoverse ante el Juez o tribunal que conoce la acción penal, siempre y cuando este no haya cerradola , así de las disposiciones hechas en los Artículos mencionados anteriormente, podemos expresar algunas características de la reparación del daño.

La responsabilidad civil proviene del delito, no podrá declararse sino a instancia de parte ofendida.

Se entablará en contra de personas civilmente responsables y determinadas por el propio Código Penal.

Se promoverá hasta antes de cerrarse la instancia en el Proceso Penal Y deberá hacerse prohibible de igual forma ante el juez ò tribunal que conoce de la acción penal.

De no agotarse la acción ante la jurisdicción penal, se planteará ante los tribunales del orden civil.

La dinámica procedimental del incidente de reparación del daño en materia civil, se rige bajo las siguientes formalidades:

El incidente se iniciará con un escrito inicial, en el que se expresarán sucintamente enumerados los hechos y circunstancias que originaron el daño, su cuantía y los conceptos por los que procede.

Con el escrito de demanda en la vía incidental, por reparación del daño y documentos que acompañen, dándose vista al demandado, y otorgándole un plazo, una vez transcurrido este se abrirá a prueba el incidente por un término de quince días si así lo solicita cualquiera de las partes.

Si no compareciera el demandado o se vence el término de prueba el juez a petición de una de las partes y en un término de tres días oír en audiencia verbal. Partes quieran exponer para fundar su derecho y se declarará terminado el incidente, mismo que será fallado al mismo tiempo que el proceso o dentro de los ocho días siguientes, si ya se ha pronunciado sentencia respecto de este, según se desprende del Artículo 535 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En el incidente sobre responsabilidad civil, las notificaciones y las providencias precautorias que pueden intentar las partes, se harán y registrarán en los términos prevenidos por el Código de Procedimientos Civiles, así lo disponen los Artículos 537 y 538 del ordenamiento penal adjetivo.

El fallo sobre este incidente es apelable en ambos efectos, y el recurso lo podrán interponer las partes que intervengan en el incidente citado como lo dispone el Artículo 540 del mismo ordenamiento jurídico.

Si el interesado por la responsabilidad civil no promueve el incidente de Reparación del daño en el proceso penal, después de fallarse éste podrá exigirlo en términos del Código Civil, según la cuantía del negocio y ante el tribunal de este orden, según lo instituye el Artículo 539 del ordenamiento Procesal Penal, del que se deduce:

"Queda a salvo el derecho del ofendido para hacer exigible la reparación del daño."

G).-EL INCIDENTE DE REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL FUERO FEDERAL.

Por cuanto a la materia, la doctrina clasifica a los delitos en:

Del orden común, Federal, Militar, oficiales y políticos.

Atendiendo a las dos primeras ramas: en el Distrito Federal

Es un mismo ordenamiento legal en el que los rige, tal como lo consagra el Código Penal para el Distrito Federal en materia común, que a su vez es aplicable para los delitos del orden federal como se desprende en su Artículo primero.

En cuanto al incidente de responsabilidad civil proveniente del delito, es en los preceptos 37, 38, 39, 40, 42, y 43 del ordenamiento penal aludido, en los que descansa su fundamento legal. La procedibilidad y forma de este incidente civil dentro del orden federal criminal, militar, oficiales y políticos. Atendiendo las dos primeras ramas en el distrito federal, es un mismo ordenamiento legal el que los rige, tal como lo consagra el código penal para el distrito federal en materia común, en su vez es aplicable para los delitos del orden federal como se desprende en su artículo primero. En cuanto incidente de responsabilidad civil proveniente del delito, es en los preceptos 37, 38, 39, 40, 42 y 43 del ordenamiento penal aludido, en los que descansa su fundamento legal.

La procedibilidad y forma de este incidente civil dentro del orden federal criminal, se rige por los siguientes principios:

Se requiere necesariamente la existencia del objeto principal en el proceso penal; la acción del individuo para la reparación del daño debe ejercitarse debe ejercitarse por quien tiene derecho a ella, ante el tribunal que conozca de la causa penal (artículo 489 del código); debe ejercitarse este incidente hasta antes de

Haber recaído sentencia irrevocable en el proceso; dicha acción incidental debe ser intentada o está a cargo por quien tenga derecho para ello.

Por lo que se refiere al incidente de estudio, el artículo 490 del Código Federal de Procedimientos Penales determina que todos los incidentes sobre reparación del daño exigible a 3as personas tendrán los mismos recursos. Y Tratándose de juicios en materia federal es dependiendo de la cuantía en que se determinan dichos juicios.y se regirá por lo dispuesto por el código federal de procedimientos civiles, tramitándose por separado.”

En cuanto a las providencias precautorias, se regirán, por el mismo ordenamiento federal aludido. Las notificaciones están regidas por las disposiciones de esta misma ley, según se desprende de la última parte del dispositivo 490 del código federal de procedimientos penales vigente para toda la república.

Una vez concluido el proceso, si el incidente de reparación del daño no se encuentra todavía en estado de sentencia esta se resolverá sobre la acción penal y el mismo incidente de reparación del daño.

El particular ofendido de la víctima, deberá ejercitar su derecho a la reclamación de la reparación del daño ante los tribunales del orden común en el juicio que corresponda, cuando haya caído sentencia irrevocable en el proceso penal sin haberse intentado en el mismo la acción de reparación del daño exigible a terceros, mediante el incidente correspondiente, lo cual será aplicable también, por falta de caución penal por parte del ministerio público.

Al igual que en materia común, el código federal de procedimientos penales establecen las mismas prerrogativas para el incidente de reparación del daño

Proveniente del delito, en juicio criminal y según se observa, acción emprendió a la ley procesal civil federal, para completar la tramitación de dicha acción incidental.

CAPITULO IV.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA CIVIL.

A).-HECHOS QUE SÓLO ATAÑEN A UNA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Ésta categoría se expone relativamente la responsabilidad objetiva y figura jurídica consagrada como fuente de obligaciones, en relación a la responsabilidad que se produce por un daño sin tener culpa por parte del autor pero que se relacionan con el acontecimiento de un posible accidente de trabajo en perjuicio del obrero, fue pudiendo existir reparación alguna; sino a condición de probar que el accidente se debió a una falta cometida por el patrón o sus empleados, demostrando el caso fortuito no hay modo de que se repare el daño en forma directa, lo que acontece en la mayoría de los casos y que de acuerdo a la rama jurídica de la que hablamos es más viable ventilar la en una junta local de conciliación y arbitraje, que en ese sentido el derecho civil es muy claro en razón de que la responsabilidad que se asume como consecuencia de las relaciones obrero-patronales, son propias del derecho laboral.

Entonces los hechos que responden a una responsabilidad civil son aquellos en los que la exigibilidad de la reparación del daño se efectúa directamente sobre la autor del hecho. Si el que actúa con la intención de dañar y producir daño no tiene opción alguna que reparar el daño ocasionado a su víctima todo determinado en su conducta y las consecuencias que esto acarrea.

B).- HECHOS QUE INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, CONSTITUYEN RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TERCERAS PERSONAS FUNDADOS EN LA CULPA IN VIGILANDO O EN CULPA IN ELIGIENDO.

Estos se refieren a los casos en que los incapaces causan algún daño, que debe ser reparado por el que ejerce la patria potestad; lo mismo ocurre con los incapaces que estén bajo cuidado o si son menores que están bajo vigilancia de una autoridad distinta de la del padre o tutor o de algún responsable que se obliga a reparar el daño causado a menos que demuestre que en el momento que se produjo el daño, fue imposible evitarlo.

De esa categoría se desprenden también dos supuestos de responsabilidad civil: el primero lo constituyen todos aquellos casos en que los que la exigibilidad de la reparación se efectúa directamente contra el autor del hecho. Así se observan las disposiciones contenidas en el ordenamiento civil mencionado, en sus artículos 1910, 1912 y 1917, de donde se desprende: el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres, causa daño a otro, éste obligado a repararlo; tratándose del ejercicio de un derecho con la intención de dañar; y, si varias personas en común producen un daño, y son solidarias hacia la víctima por la reparación.

El segundo supuesto de ésta categoría, está determinado por todos aquellos hechos de los cuales, independientemente de la responsabilidad penal que pueda acarrear para el autor del daño, constituyen una responsabilidad civil para terceras personas, fundándose en la culpa IN VIGILANDO o en la culpa IN ELIGIENDO; tales son los casos señalados por los artículos del 1919 al 1925 y 1928 que determinan que : los incapaces que causan daño, debe ser reparado por el que

Ejerce la patria potestad; lo mismo ocurre con los incapaces que estén bajo cuidado y si son menores los que se encuentran bajo vigilancia y autoridad distinta. Delante el padre o tutor, tales como directores de colegios, de talleres, etcétera; estos son responsables y tiene obligación de reparar el daño causado, a menos que se demuestre que éste, al producirse les fue imposible evitarlo. Está previsto también el daño producido por los operarios, los obreros o dependientes, los sirvientes de hoteles o casas de hospedaje; aspectos en los que son responsables los maestros artesanos, patronos o dueños de establecimientos mercantiles, los dueños de casas, hoteles, siempre que el daño se produzca en el ejercicio del trabajo que se les encomienda,

Es decir, en ejecución de sus funciones, responsabilidad que se funda en una culpa IN ELIGIENDO ("culpa de elección").

Para el caso de las personas morales estas están obligadas a responder de los daños ocasionados por sus representantes en ejercicio de sus funciones; Situación en la que se encuentra comprendido el mismo estado, quien es una responsabilidad subsidiaria que procederá cuando el directamente responsable no tenga bienes o no serán suficientes para reparar el daño.

C).- EXIGIBILIDAD DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO AL RESPONSABLE.

La reparación del daño es una obligación que nace de los actos ilícitos. Los presupuestos esenciales para contraer esta obligación son una conducta (de hacer o no hacer un daño) es decir, lo que la doctrina moderna ha denominado como resultado, que este daño sea por culpa o negligencia del autor (nexo causal).

Todo autor de un daño está obligado a: restablecer a su situación anterior la cosa, o sea que esa modificación del mundo exterior debe regresar al estado anterior a la conducta, que lo haya modificado. Si la naturaleza del bien no permite su restitución, se estará obligado a pagar daños y perjuicios, tomando en cuenta que el daño es toda pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, y como perjuicio, la privación de cualquier ganancia líquida que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación.

La obligación de quien ocasiona un daño no solamente comprende el daño material, sino la afcción moral pues así lo consigna expresamente la Ley Civil en su numeral 1916, precepto que ha sido tratado ampliamente en el capítulo tercero de esta tesis análisis.

En síntesis, el autor de un daño para que civilmente quede obligado a resarcirlo necesariamente debe comprobársele su culpabilidad y con ello, hacerse exigible en los términos establecidos por el ordenamiento civil, es decir, que su conducta haya sido ilícita o contra las buenas costumbres.

D).- EXIGIBILIDAD DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A TERCERAS PERSONAS.

Son civilmente responsables y en la misma medida obligadas al igual que en el inciso anterior, aquellas personas que la misma Ley les ha conferido tal obligación, excepción hecha al estado quién solo tiene obligación de carácter subsidiario. Para una mejor explicación del tema, se han agrupado en tres categorías a las personas civilmente responsables; responsabilidad que contraen debido a la

Relación jurídica existente, y consistente en resarcir el daño ocasionado por el hecho de otros,

Esta responsabilidad de terceras personas descansa en una culpa, en la falta de vigilancia, por la mala elección y debido a su negligencia ò falta de cuidado.

En la primera categoría la responsabilidad sobre la reparación del daño descansa en una culpa, por la falta de vigilancia propia de los padres por los hechos propios de sus hijos, y de los tutores por los actos de los menores o incapacitados que tengan bajo su cuidado. En esta misma medida son responsables los directores de colegios talleres oficinas etc. Cesa esa obligación para los padres o tutores o directores de colegio, si demuestran que el daño ocasionado por los menores o incapacitados que tengan bajo su cuidado, les fue imposible evitarlo.

Por una culpa en la elección, son responsables los maestros artesanos, de los daños y perjuicios ocasionados por sus operarios en la ejecución de sus trabajos que les han sido encomendados, los patrones o dueños de establecimientos mercantiles, por sus obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones; los dueños o gerentes de hoteles y casas de hospedaje, de los daños ocasionados por sus sirvientes en el ejercicio de las funciones a su cargo. Está obligación cesa, si se demuestra en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.

La persona que por sí o en representación cumpla con una obligación en los términos antes expresados y tiene coobligados, puede repercutir en contra de ellos lo que hubiere pagado. Sin embargo, la persona que haya resentido la afección patrimonial puede reclamarla en forma directa al responsable de ella.

Las personas morales son responsables de los daños que ocasionan sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones, esta misma Responsabilidad alcanza al Estado, el cual responderá por el daño causado por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones que hayan desarrollado; Pero esta responsabilidad es de manera subsidiaria y solo podrá hacerse efectiva en casos de insolvencia del funcionario, o cuando sus bienes no sean suficientes para garantizar la reparación del daño.

También quedan obligados en estos mismos términos los dueños de animales, por los daños ocasionados por éstos. Quedan eximidos de esta responsabilidad, si demuestran que el animal era cuidado y vigilado con el cuidado necesario, o lo que se debió a la imprudencia de la víctima, o que el animal fue provocado, en cuyo caso el provocador es responsable, y si el daño se debió o resulta de caso fortuito o fuerza mayor son responsables de pagar por su negligencia en los términos de este capítulo los propietarios de edificios, por los daños a que resulten de la ruina de todo o parte de él; en esta misma medida lo son los dueños de las máquinas, por su explosión por la influencia de substancias explosivas; por los humanos o gases nocivos a la salud; de la caída de los árboles, de los depósitos de agua que se contaminen, de la proliferación de cloacas y depósitos de material infectante, del peso y movimiento de máquinas y por cualquier otra cosa que sin derecho origine algún daño, la acción para hacer exigible la reparación del daño en los términos expuestos en el presente capítulo, prescribe en dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño, pues así lo dispone el ordenamiento civil vigente para el Distrito Federal en su Artículo 1934.

El término proceso: "En su acepción más general significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que Mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad y vinculación. Así entendido de que el proceso es un concepto que se emplea en la ciencia del derecho al igual que en las ciencias naturales, Existen por tanto procesos químicos, físicos, biológicos, psíquicos, como existen procesos jurídicos" ⁵³

Para que haya proceso, se requiere que los fenómenos o acontecimientos de que se trate, que suceden en el tiempo, y que mantienen determinados vínculos que los hace solitarios.

"El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden en el tiempo se encuentran concatenados interés y por el fin u objeto que se requiera realizar con ellos." ⁵⁴

En su acepción jurídica más general, la palabra proceso comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, etc. Amplia es la gama de las definiciones que se han vertido sobre el concepto PROCESO, al respecto Eduardo Pallares expone la de algunos autores; así para MÉNDEZ y PIDAL, es

La coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de la acción procesal, en la cual se tiene por objeto obtener una decisión jurisdiccional.

⁵³ ⁵³ PALLARES Eduardo, diccionario DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 34ª ed; Ed. Porrúa, S.A. México 2001.

⁵⁴ Ob. Cit, Pág. 803.

Para CALAMANDREI: es *"una serie de actos coordinados y regulados por el derecho procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción"*

Para HUGO ROCCO :*"El Proceso es el conjunto de actividades del estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma de que se derivan;*

CARNELUTI, *"Es el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio".*⁵⁵

F) CLASIFICACIÓN:

EDUARDO PALLARES: Aduce que:

La clasificación de los procesos cambia, según el autor, estas clasificaciones de los autores la han llamado teológica. Clasificando los procesos en tres grupos declarativos o de cognición: tienen por objeto declarar un objeto dudoso, discutido o negado; los ejecutivos parten de un derecho ya declarado, y su finalidad es realizarlo, o como se dice en la actualidad, actuar en tanto el proceso cautelares aquí el cuyo fin consiste en realizar las medidas de seguridad que son Derechos que por el momento no es posible realizar porque la obligación no es aún exigible.⁵⁶

Por cuanto a ser la materia jurídica sobre la que versa el proceso, se pueden clasificar en:

⁵⁵ CALAMANDREI, 1966

Civiles, penales, administrativos, laboral, etc.... atendiendo a la cuantía del negocio de mayor o menor cuantía, por su tramitación en: ordinarios y especiales. No hay que confundir los términos procedimiento y proceso. Al respecto, el maestro EDUARDO PALLARES precisa que:

El proceso es un todo, una institución, está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y termina cuando concluyan las diferentes causas que la ley admite.

El procedimiento es el modo como va desenvolviendo si el proceso, los trámites aquí está sujeto; la manera de subsanarlo, que puede ser ordinaria, especial breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de pruebas o sin él, y así sucesivamente.⁵⁷

El derecho procesal aparece al abolirse el régimen de la autodefensa, naciendo así el derecho de acción consistente en un pedimento ante los órganos jurisdiccionales del estado, la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, se lo que da lugar a la jurisdicción (deber correlativo impuesto a jueces y tribunales), con lo que es el estado el que cumple con la función de juzgar.

El derecho procesal es el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales

⁵⁷ Ibidem, Pág.602

Declaran la existencia de determinada obligación y en caso necesario, ordenar que se haga efectiva.

El derecho procesal se caracteriza por esa realización jurídica que consiste en el derecho que se hace valer de acción o de defensa.

GARCÍA MAINES señala:

Que puede constar una frase declarativa, en la que se tienda al esclarecimiento de una situación jurídica controvertida o incierta; y otra ejecutiva por la cual se hace valer por empleo de coacción, determinados derechos.

La función jurisdiccional aparece tan pronto como la solución de las controversias por la tutela del derecho, tienen encomendadas al poder público. ⁵⁸

G) EL PROCESO CIVIL EN EL FUERO COMÚN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

BECERRA BAUTISTA.

Indica:

“El fin normal del proceso es la obtención de una sentencia que, en forma vinculada, resuelva entre partes una controversia entre derechos substanciales, mediante el derecho de acción, los sujetos provocan el ejercicio de la función Jurisdiccional para conseguir la satisfacción del interés jurídico protegido por el legislador en su favor, en la norma abstracta.” ⁵⁹

El proceso es por tanto una relación jurídica entre el juez, el actor y el inculgado, resumiendo se puede decir que:

⁵⁸ Cfr. Introducción al Estudio del Derecho, Pág 114. 36ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México 1999.

⁵⁹ PALLARES, Eduardo *ibidem*

“Las partes son sujetos que actúan o contradicen un proceso de cualquier naturaleza, provocando la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno, por lo cual el interés es inherente al concepto de partes. Es sólo el que derive de una pretensión válida respecto a la aplicación de la norma sustantiva en favor del promovente”⁶⁰

Desde el punto de vista legal, el ejercicio de las acciones civiles requieren de la existencia o violación de un derecho, o el desconocimiento de una obligación; la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho; la capacidad de ejercitar las acciones; y el interés del actor para deducir la, así lo dispone el artículo primero del código de procedimientos civiles para el distrito federal.

Proceden las acciones civiles en juicio, siempre que se determine con claridad la clase de prestaciones que se exijan del demandado y el título o la causa de la acción artículo dos del mismo ordenamiento jurídico.

Para el caso de las acciones reales, recurriremos a lo expuesto en el artículo tres del ordenamiento citado que al respecto sostiene:

“Por acciones reales se reclamarán: la herencia, los derechos reales con la declaración de libertad de gravámenes reales, Y Se va a ejercitar contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con la excepción de la petición real de la herencia y la negatoria.”

⁶⁰ BECERRA Bautista, José “El proceso civil en México” Pág.1, y 4.

Por otro lado las acciones personales se entienden como todas aquellas que exigen el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o de no hacer determinado acto.

Toda demanda de un juez competente se basa en el artículo 143; la competencia de los tribunales es determinada por la materia, la cuantía, el grado, el territorio, artículo 144 del mismo ordenamiento.

La competencia del juez se fija en cuanto al territorio, tomando en consideración entre otras cosas: artículo 156-fracción cuarta... "el domicilio del demandado, se trata de una acción sobre bienes muebles, y acciones personales o del estado civil"

Tratándose del grado.

"Ningún juez puede sostener competencia con un tribunal superior bajo cuya jurisdicción se halle, pero si con otro tribunal que, aunque se ha superior en su clase, no ejerce jurisdicción sobre el" Artículo 146.

En cuanto a la materia, el juez es competente entre otras cosas" el de ubicación de la cosa, si se ejercita acción real sobre bienes inmuebles... si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil" (Artículo 156-III, IV).

Por cuanto hace a la cuantía del negocio, se tenga en cuenta lo que demanda el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella. (Artículo 157).

La responsabilidad civil proviene de un hecho ilícito, si se dan los términos del artículo 1910 en nuestra legislación civil vigente para el distrito federal, Construyendo al responsable a cumplir con ella en los términos establecidos por la misma ley; es decir, que "el obrar ilícito o contra las buenas costumbres y que cause daño a otros, obliga a reparar el daño".

Se hace exigible ante el tribunal respectivo correspondiéndole al particular ofendido, hacer la reclamación en la Vía y forma establecida por el ordenamiento procesal civil; situación en la que queda establecida en la obligación civil por reparación del daño derivada del delito, ya que proviene de un hecho ilícito, sin importar o del orden común con el federal siempre y cuando la afección patrimonial y moral ataña a un particular, como lo prevé la ley adjetiva, según lo dispone el artículo 2

"La acción procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exijan del demandado y el título o causa de la acción."

Para mayor abundamiento, la ley sustantiva dispone: las disposiciones de este código regirán en el distrito federal en asuntos de orden común... (Art. 1)

En resumen, la reparación del daño, es un concepto muy amplia del derecho civil, y considerado por la doctrina dentro de la responsabilidad civil.

Las prestaciones sobre la responsabilidad civil de enlaces exigibles a través del proceso civil.

Las prestaciones sobre la responsabilidad civil de enlaces exigibles a través del proceso civil, mediante un juicio ordinario por cual se reclamen esta obligación, que puede ser verdad o de hacer.

El juicio ordinario también se le denomina plenario, constituye juicio, penal todas las legislaciones procesales y dentro de él, se resuelve toda clase del litigio sino sólo determinada especies; es el tercer juicio prototipo temporal, si ya ha sido y es, el modelo de los temas que tienen el carácter de juicios sumarios, especiales o extraordinarios y que con tales nombres, reglamenta no sólo el código de Procedimientos Civiles Del Distrito Federal, sino también de las demás codificaciones del país.

El juicio ordinario contiene: la demanda la contestación que son los que exigen debate, periodo de ofrecimiento y emisión de pruebas, término relativo de pruebas alegatos y citaciones. para oír. sentencia. Además toda demanda y la misma contestación, se harán en los términos prevenidos por el artículo 255 del código de procedimientos civiles del distrito federal, tal es señalar el tribunal ante el que se promueve, nombre del que actúa y su domicilio para recibir notificaciones, el nombre de la persona a la que se demanda y su domicilio, el objeto u objetos que se reclamen, los fundamentos de derecho y la clase de acción, señalándose los preceptos jurídicos aplicables, y el valor de lo demandado para determinar la competencia del juez. En síntesis, la reparación del daño dentro del proceso civil se agota por medio de un juicio ordinario, que debe promoverse ante el juez competente de acuerdo a lo prevenido en los dispositivos 143, 144 y 145 del Código De Procedimientos Civiles Del Distrito Federal.

H.-) EL PROCESO CIVIL EN MATERIA FEDERAL.

La constitución federal en su dispositivos 104 consagra la competencia federal al señalar que él; corresponden los tribunales de la federación conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y Aplicaciones de las leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Si las controversias sólo afectan intereses particulares, a elección de la torre podrán conocer los tribunales del orden común de los estados del distrito federal.

El código civil en vigor en asuntos del orden común para el distrito federal, establece en su artículo primero.

Las disposiciones de este código regirán en el distrito federal, para iniciarse un procedimiento judicial o intervenir en él, el que tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario a su vez la ley federal adjetiva civil disponen artículo 12:

No influyen sobre la competencia, los cambios en el estado de hecho que tenga lugar, después de verificado el emplazamiento, sino por considerarse incompetente.

En materia judicial federal, el ordenamiento de procedimientos civiles consagra dos clases de competencia: por la materia y el territorio; en cuanto a la primera, se deslinda por medio de las disposiciones contenidas por este mismo ordenamiento jurídico y todas aquellas comprendidas por la propia ley orgánica del poder judicial de la federación. Los negocios de la competencia de la suprema corte de justicia,

Hecha excepción de los procedimientos de amparo, se verán siempre por el tribunal del pleno, en única instancia, los restantes negocios cuando no existe ley especial, se verán por los juzgados del distrito en primer grado y en apelación ante los tribunales del circuito, un corazón del territorio, es tribunal competente Tomando en consideración entre otras cosas, el del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente; en el lugar convenido para el cumplimiento de la obligación; el del domicilio del demandado, tratándose de acciones personales, en los negocios relativos a la tutela de los menores o incapaces, es juez de competencia el de la residencia del menor o incapacitado.

La competencia entre los tribunales federales y el de los estados, se decidirá declarando el superior inmediato cuál es el fuero en que radica la jurisdicción remitió los autos al juez o tribunal que lo hubiere obtenido.

Puede ser propuesta ante el tribunal federal, una demanda, tanto para la resolución de todas como de alguna de las cuestiones que puedan surgir por la decisión de una controversia civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento de aplicación de leyes federales.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.-El presente trabajo de análisis dogmático sobre la reparación del daño se constituye y forma de los antecedentes históricos de la vida jurídica en el ámbito internacional y nacional lo que da como resultado el cuerpo de leyes que nos rige en la claridad, ya que al conocer el pasado de la sociedad el hombre puede conocer y tener historia.

SEGUNDA.-El código penal de 1871, es el precedente que consagra en su libro segundo la responsabilidad proveniente de lo criminal, dándole en forma el carácter de acción privada patrimonial; separando así la responsabilidad penal de la civil, dejando en manos del particular ofendido el ejercicio de dicha acción.

TERCERA.-De la misma forma, el código penal de 1871, reconoce al delito como una de las fuentes de las obligaciones, siendo que la responsabilidad civil proveniente de lo criminal, tiene carácter de renunciable, transferible y compensables.

CUARTA.-La novedad jurídica plasmada en el código penal de 1829, respecto a la reparación del daño se enfocó al carácter de acción pública que éste le concedió en encomendándole al ministerio público su exigibilidad, quien se encargará de hacerlo de oficio, dándole también la acción principal a los ofendidos, con lo que podría cesar la intervención del ministerio público. otra innovación de esta legislación, consistió en la inclusión del daño moral y exigibilidad de la responsabilidad civil contra tercero.

QUINTA- por su parte la ley penal de 1931 trató de hacer corrección a los grandes errores del código penal de 1929, dándole intervención al poder público a través del representante social, ya que le concede a la reparación del daño la peculiaridad de penal pública. Y cuando se exige al acusado se ejercita de oficio cuando procede contra tercero, tiene carácter de responsabilidad civil y se tramita en forma de incidente, de acuerdo a lo que disponía el código de procedimientos penales en vigor en 1991.

SEXTA.-La reparación del daño, por tener la peculiaridad de penal pública se hace exigible en la misma forma que la multa. También se consagra la ley penal, que para que el acusado se haga acreedor de ciertos beneficios, como la sustitución de la conmutación de la pena, la libertad preparatoria y el indulto, debe de satisfacer previamente la reparación del daño.

SÉPTIMA.-El delito por regla general causa dos órdenes de daño:

El Colectivo que se caracteriza por la perturbación y alarma que produce a la sociedad.

El particular que resiente la víctima del delito, individualmente considerada, en su patrimonio, o bien en su integridad (corporal o moral).

OCTAVA.- Para determinar el daño tanto material como moral, únicamente se consideraron algunos delitos v.gr. Los que atentan contra las personas en su patrimonio, los sexuales y los que atentan contra la vida y la integridad corporal de Las personas, por presentar clásicos ejemplos de delitos de resultado material Y

Las personas, por presentar clásicos ejemplos de delitos de resultado material Y moral, y no por Ello deja de apreciarse un resultado de esta naturaleza, o bien únicamente moral en los demás delitos.

NOVENA.- El delito al conformarse, puede dar lugar a dos acciones:

La penal, mediante la cual el estado reprime al actor de la conducta delictiva aplicando le la sanción correspondiente que puede comprender la reparación del daño; la acción civil, propia del particular ofendido, por medio de la cual puede exigir la reparación del daño (incidente contra tercero) ante el juez que conozca del acción penal, o bien, ejercita su acción ante los tribunales civiles, en contra del acusado o del tercero obligado.

DÉCIMA.-Debido a la naturaleza jurídica de la reparación del daño, los estudios civilistas dan la más amplia exposición sobre estos conceptos, de los que se desprende que las causas que pueden originar un daño material y moral se encuentran fundadas en los hechos ilícitos en estricto sentido, o como los denomina la propia ley, actos ilícitos; existen otras causas que en términos jurídicos corresponden a la responsabilidad objetiva o riesgo creado y el riesgo profesional, habiendo quedado este último, en la actualidad, comprendido por el derecho del trabajo.

DÉCIMO PRIMERA.-En el ámbito legislativo civil, se establece que la reparación del daño consistirá en el restablecimiento de la situación anterior del bien jurídicamente protegido y de no ser posible él, el pago de los daños y perjuicios; y

Cuando la afección material recae en la integridad corporal de la persona, la indemnización se fijará de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto señala la ley federal del trabajo, con base al salario mínimo más alto de la región donde ocurrirán los hechos, multiplicado al cuadrado; y que la indemnización por responsabilidad de daño moral, será las dos terceras partes del material.

DÉCIMO SEGUNDA los ilícitos en orden al fuero son comunes o federales; tratándose de la reparación del daño, puede reclamarse ante el tribunal respectivo, pero si esta pretensión se reclaman forma particular por el ofendido, procede el ejercicio de su acción ante los tribunales civiles ya sean del fuero común o del fuero federal según la fuente de la cual provengan.

BIBLIOGRAFÍA

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froilán, "PRÁCTICA CIVIL FORENSE", Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores; México 1998.

BAZARTE CERDAN, Willebaldo, "LOS INCIDENTES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES" Editorial Botas; México 2001.

BECERRA BAUTISTA José, "EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO" Editorial Porrúa; México 2000.

BORJA SORIANO, Manuel, "TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES", Editorial Porrúa; México 2003.

BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BIALOSTOSKY Sara, "COMPENDIO DE DERECHO ROMANO", Editorial Pax - México; 1986.

CARRANCÁ y TRUJILLO, Raúl "DERECHO PENAL MEXICANO", Editorial Porrúa; México 1998.

CARRANCÁ y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA y RIVAS, Raúl "CÓDIGO PENAL ANOTADO", Editorial; México 1997.

CARRARA, Francesco "PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL"
(Parte general), Editorial Depalma; Buenos Aires Argentina, Argentina 1954,
Traducción del Dr. Sebastián Soler.

CASTAÑEDA ROSALES, Fausto "EL DAÑO MORAL EN EL DERECHO
PENAL MEXICANO", Editorial UNAM; 1990.

CASTELLANOS TENA, Fernando,"LINEAMIENTO ELEMENTAL DE
DERECHO PENAL" (Parte general), Editorial Porrúa; México 1999.

CENICEROS, José Ángel y GARRIDO Luis," LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y
LA PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA Y LA DELINCUENCIA EN MÉXICO", Editorial
J.M. Cajica; Puebla México 1997.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES", Editorial Porrúa; México 2002.

CUELLO CALON, Eugenio "DERECHO PENAL" (Parte General) Editorial
Porrúa; México 1993.

FRANCO SODI, Carlos "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO" Editorial
Porrúa; México 1989.

FLORIS MARGADANT, Guillermo "DERECHO ROMANO", Editorial Esfinge
México 2001.

FLORIS MARGADANT, Guillermo, "EL DERECHO PRIVADO ROMANO" Editorial Esfinge; México 1999.

GARCÍA MAYNES, Eduardo "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO", Editorial Porrúa; México 1999.

GÓMEZ, Eusebio "TRATANDO DE DERECHO PENAL" Editorial Buenos Aires Copyright. By Cia; Buenos Aires Argentina 1998.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO", Editorial; México 1997.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES". Editorial J. María Cajica Jr., Puebla de Los Ángeles México 1999.

JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis "LA LEY Y EL DELITO" Editorial Hermes; Argentina 1993.

MAGGIORE, Giuseppe "DERECHO PENAL" Vol.1, Editorial Temis; México 1994.

MAZEAUD León Y MAZEAUD Tunc, "TRATADO PRÁCTICO DE RESPONSABILIDAD DELICTUAL Y CONTRACTUAL" Tomo I, Vol. I, Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo.

PALLARES, Eduardo "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL",
Editorial Porrúa; México 1997.

PALLARES, Eduardo "PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES",
Editorial Porrúa; México 1999.

PAVÓN VAZCONCELOS, Francisco "MANUAL de DERECHO PENAL", (Parte
general), Editorial, Porrúa, 1994.

PIÑA Y PALACIOS, Javier "RECURSOS E INCIDENTES EN MATERIA
PROCESAL PENAL Y LEGISLACIÓN MEXICANA" Editorial Botas; México
1988.

PETIT, Eugene "TRATADO DE DERECHO ROMANO TRADUCCIÓN
FRANCESA CON NOTAS ORIGINALES DEL DR. JOSÉ FERNÁNDEZ
GONZÁLEZ", Editorial Saturnino Calleja SA; Madrid España 1994.

PORTE PETIT, Celestino "APUNTAMIENTO DE LA PARTE GENERAL DE
DERECHO PENAL", Editorial Porrúa; México 1998.

ROJINA VILLEGAS, Rafael "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TEORÍA
GENERAL DE LAS OBLIGACIONES", Editorial Porrúa; México 1997.

OBRA CONSULTADA

Et, "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO", Editorial Porrúa-UNAM; México 2001

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México 2005.

Código Civil de 1928.

Código Penal de 1871

Código Penal 1929.

Código Penal de 1931.

Código Civil vigente para el Distrito Federal Editorial Porrúa México 2004.

Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 2005.

Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, Editorial Porrúa, México 2004.

Código Penal vigente para el DF. Editorial Porrúa México 2004.

Código de Procedimientos Penales para el DF. Editorial Porrúa; México DF. 2004.

Código Penal Federal vigente. Editorial Porrúa México DF. 2004.

Código Federal de Procedimientos Penales. Vigente Editorial Porrúa México
2004.

Ley de Amparo. Vigente, comentarios de ALBERTO TRUEBA URBINA.
Editorial Porrúa México DF. 2004.

Ley Federal del Trabajo vigente, Editorial Porrúa México 2004.

Ley Federal del Trabajo comentada por CABAZOS FLORES BALTASAR;
Editorial Trillas México DF. 2004.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Editorial Ediciones Fiscales
ISEF. México DF. 2004.